

317  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**LA CADUCIDAD EN EL DERECHO  
DE TRABAJO**

**T E S I S**

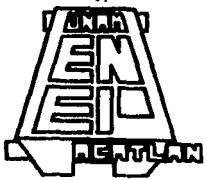
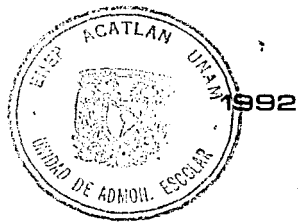
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**EMILIA ALEJANDRINA SILVA PEREZ**

México, D. F.



**FALLA DE ORIGEN.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I.- ORIGENES Y NOCION DE LA INSTITUCION JURIDICA LLAMADA CADUCIDAD

##### 1.- BREVE REFERENCIA HISTORICA

- 1.1 Derecho antiguo
- 1.2 Las Leyes caducarias
- 1.3 Abrogación de las leyes caducarias y el Derecho de Justiniano
- 1.4 La acción y el proceso en el Derecho Romano

##### 2.- ETIMOLOGIA, CONCEPTO Y FUNDAMENTO

#### CAPITULO II.- LA CADUCIDAD EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO

##### 1.- LINEAMIENTOS TEORICOS GENERALES DE LA CADUCIDAD

##### 2.- PARALELISMOS Y DIVERGENCIAS CON OTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS

- 2.1 Preclusión
- 2.2 Desistimiento de la acción
- 2.3 Prescripción y caducidad

##### 3.- REGULACION JURIDICA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

- 3.1 Código Civil y Código de procedimientos civiles para el D.F.
- 3.2 Código Federal de Procedimientos Civiles
- 3.3 La caducidad mercantil

#### CAPITULO III.- LA CADUCIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

1.- EL DERECHO ADJETIVO LABORAL: ¿CUERPO JURIDICO ESPECIAL EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL?

1.1 Concepto

1.2 Naturaleza jurídica

1.3 Principios procesales

1.4 Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

1.5 Autonomía del Derecho Procesal del Trabajo

2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

2.1 La caducidad en la ley de 1931

2.2 La nueva ley de 1970

2.3 Las reformas vigentes de 1980

2.4 Crítica

3.- EL AMPARO Y LA CADUCIDAD LABORAL

3.1 Consideraciones generales

3.2 El juicio de Amparo Laboral

3.3 En busca de un nuevo Derecho Procesal del Trabajo

CONCLUSIONES

APENDICE: Jurisprudencias y tesis relacionadas

BIBLIOGRAFIA:

LEGISLACION CONSULTADA

## INTRODUCCION

La sistematización jurídica ha recurrido tradicionalmente a la distinción entre Derecho público y Derecho privado, distinción que es posible objetar puesto que no resulta útil para clasificar el Derecho del Trabajo, el de la Seguridad Social y el Agrario, toda vez que éstos - presentan características tanto del Derecho privado como del público.

La división dicotómica "Derecho público-privado" no puede ya servir de base a la sistematización jurídica, en tanto que no podría explicar dos nuevos estatutos: el Derecho Económico y el Derecho del Trabajo. En el primero, el Estado se impone a la relación privada de producción, sujetándola a los requerimientos sociales. En el -segundo, la relación de trabajo se impone al Estado, obligándole a que la tome en cuenta y a que, a su vez, imponga a -- todos los empresarios un tipo de relación específico. Así se sustituye el concepto de igualdad -formulado por el liberalismo- por el de "igualación", cambiando la justicia conmutativa por la distributiva.

Cuando el Derecho social se entiende como manifestación de la transformación del Derecho, ha de -

## INTRODUCCION

La sistematización jurídica ha recurrido tradicionalmente a la distinción entre Derecho público y Derecho privado, distinción que es posible objetar puesto que no resulta útil para clasificar el Derecho del Trabajo, el de la Seguridad Social y el Agrario, toda vez que éstos - presentan características tanto del Derecho privado como del público.

La división dicotómica "Derecho público-privado" no puede ya servir de base a la sistematización jurídica, en tanto que no podría explicar dos nuevos estatutos: el Derecho Económico y el Derecho del Trabajo. En el primero, el Estado se impone a la relación privada de producción, sujetándola a los requerimientos sociales. En el - segundo, la relación de trabajo se impone al Estado, obligándole a que la tome en cuenta y a que, a su vez, imponga a -- todos los empresarios un tipo de relación específico. Así se sustituye el concepto de igualdad -formulado por el liberalismo- por el de "igualación", cambiando la justicia comutativa por la distributiva.

Cuando el Derecho social se entiende como manifestación de la transformación del Derecho, ha de -

interpretarse la historia conforme a la evolución de los derechos individuales. Los sistemas jurídicos de los tiempos modernos persiguieron la abolición de la opresión política, asegurando al individuo su libertad como ciudadano. En síntesis, la libertad frente a la coerción del individuo dentro de un grupo.

Sin embargo, el reconocimiento de los derechos individuales no resultó totalmente satisfactorio. Era necesario completarlos con los derechos "Sociales", obligando a reconocer las aspiraciones de todo ser humano al trabajo, a la educación y a la asistencia social, derechos que, al lado de los políticos, están destinados a garantizar la liberación de la miseria y la inseguridad. Al Estado compete, entonces, además de la salvaguardia de la libertad individual, la protección de ciertos grupos cuya debilidad económica deriva del juego incontrolado de la libertad individual. Los derechos de los individuos no pueden ser ya únicamente garantías frente al Estado, sino también normas de protección a las clases económica y culturalmente débiles.

Pero si bien es cierto que en el campo del Derecho Social deben existir normas "igualadoras" que consagren principios de equidad, no menos cierto resulta el que su abuso sistemático en el Derecho Procesal Laboral puede conducir a muchas situaciones inconvenientes, entre otras,

a desalentar las inversiones -tan necesarias dada la situación económica actual del país- y a reducir la planta productiva, provocando como corolario lo que supuestamente intenta evitar la norma laboral: el desempleo y la desprotección del trabajador.

A la luz del replanteamiento de sistemas socio-políticos cuya dogmática probó ineficacia para resolver los problemas de la masa trabajadora; en virtud de la crisis económica nacional, patente en el desempleo y el subempleo crecientes; y, finalmente, en atención a que ya no puede enarbolarse la idea maniquea bondad-laboral y maldad-empresarial, debe estudiarse la conveniencia o no se sostener ciertas normas jurídicas que rezagan "ad-infinitum" el proceso laboral, en aras de una supuesta protección jurídica al trabajador. Esta debe entenderse incuestionablemente como asesoría adecuada para proteger sus intereses, sin distorsiones hacia una destrucción por consigna de las propias fuentes de trabajo. Al trabajador, al igual que al campesino, debe tratársele como a un individuo con limitaciones económicas y culturales, ciertamente, pero no como a un incapacitado emocional, con menos razón si se toma en cuenta la fuerza política que ha adquirido en México el sindicalismo organizado.

Uno de los problemas más notables -- en materia de trabajo es la aplicación de la figura jurídica



denominada "caducidad", una de <sup>-6-</sup> las formas de extinción del proceso. Es común observar en la práctica del profesional del Derecho cómo a las empresas medianas o pequeñas pierden capacidad económica o son conducidas a la quiebra por la prolongación de\_ oficio que ejercen las autoridades de las juntas de Concilia--- ción y Arbitraje en relación con el procedimiento.

plantear la problemática jurídica y las\_ consecuencias "de facto" que encierra la caducidad en el proceso laboral y exponer sus posibles soluciones, constituyen el \_ propósito de la presente tesis.

CAPITULO I.- ORIGENES Y NOCION DE LA INSTITUCION JURIDICA -  
LLAMADA CADUCIDAD

1.- BREVE REFERENCIA HISTORICA

1.1 DERECHO ANTIGUO

El problema de la caducidad se basaba antiguamente en el hecho de que si un legatario no recogía la liberalidad que le estaba hecha por rehusarla, por morir o por estar incapacitado, ¿ a quién beneficiaba la extinción del legado. En un principio, beneficiaba al heredero - que estaba gravado y que se encontraba de esa manera desembarazado de la carga que le había sido impuesta.

Pero esta regla tenía excepción cuando una misma cosa había sido legada a varias personas, dos - por ejemplo, sin atribución de parte. Cada uno de los legatarios tenía derecho a todo y si llegaban a recoger juntos - el legado, se lo repartían. Si faltaba uno, el otro recogía la cantidad total dado que tenía derecho personal hacia la - totalidad y entonces surgía un derecho de acrecentamiento.

Se diferenciaban en Derecho antiguo los legados "per vindicationem" -en los que cabía el acrecentamiento- y "per damnationem" -nunca cabía el acrecentamiento.

## 1.2 LAS LEYES CADUCARIAS

Estas leyes, llamadas también "leges novae" se aplicaban a las instituciones de herederos lo mismo que a los legados. Bajo su vigencia la teoría del acrecentamiento fue suprimida en gran parte tanto en las instituciones de herederos como en los legados.

Se da ese nombre a dos leyes votadas bajo Augusto: la LEY JULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS, del año 736 de Roma, y la LEY PAPIA POPPAEA, del año 762, que completa y modifica sobre ciertos puntos la ley Julia.

En esa época las guerras civiles habían llevado consigo una disminución considerable de la población y agotado por completo el Tesoro Público. Además, en una sociedad donde las costumbres estaban singularmente relajadas, los ciudadanos se alejaban del matrimonio y evitaban voluntariamente las obligaciones que imponía la paternidad. El Legislador se propuso, por una parte, regenerar las costumbres y evitar el decrecimiento de la población y, por otra, enriquecer el Tesoro.

Para llegar a este doble fin se hizo uso a la vez de castigos y de recompensas. Las leyes caduca

rias alentaban al matrimonio y a la procreación de hijos legítimos, gravando con ciertos recargos a los célibes y a las personas casadas que no tuvieran familia. Acordaron también privilegios a los que habían satisfecho sus prescripciones y atribuían a veces al Tesoro las liberalidades que quitaban a los incapaces. La teoría de las leyes caducarias comprende el estudio de las penas que decretaban y las recompensas que concedían, de su destino y de su abrogación.

Las leyes imponían ciertas incapacidades a las personas siguientes:

1) Los "caelibes".- Eran los celibatarios, hombres o mujeres no casados y que no tenían hijos de matrimonio anterior. La Ley Julia los privaba por el todo de las liberalidades que le habían sido dejadas en un --testamento, bien sea por institución o bien por legado.

2) Los "orbi", o personas casadas --pero sin hijo legítimo vivo o sencillamente concebido. La Ley "Papia Poppael" les imponía, en cuanto a las mismas liberalidades, una caducidad de la mitad solamente (la rúbrica -del título XXX de las Reglas de Ulpiano estaba concebida así: "De caelibe, orbo et solitario pater". Este "pater solita -rius" estaba también afectado de alguna incapacidad, se ignora en qué medida y a qué personaje se refiere; acaso fuera el hombre viudo o divorciado, con hijos de matrimonio precedente).

Los "orbi" conservaban la "testamentifacio" pero en la medida en que la ley les perjudicaba, -- no tenían el "jus capiendi", a menos que no hubiesen obedecido a las prescripciones en los cien días siguientes al fallecimiento del testador. De lo contrario, las instituciones y los legados con los cuales eran agraciados quedaban sin efecto; eran "caducos" o "caduca".

Las caducidades estaban moderadas -- por restricciones, esto es: los manumitidos; los hombres menores de 25 años y las mujeres menores de veinte; los hombres que se habían quedado viudos después de los sesenta -- años y las viudas después de los 50; la viuda durante dos -- años después de la muerte del esposo y la mujer divorciada, durante los dieciocho meses siguientes al divorcio; los cognados del testador hasta el séptimo o sexto grado, el "sobri no natus" y algunos aliados. Estas personas exceptuadas tenían el "jus capiendi solidum" o la "solidi capacitas"; aunque célibes, recogían la totalidad de las liberalidades que les habían sido hechas, pero no se beneficiaban del antiguo derecho de acrecentamiento ni podían pretender las partes -- caducadas.

Había también personas más favorecidas como los ascendientes y los descendientes del testador hasta el tercer grado. Tenían el "jus antiquum", lo --

cual significa que quedaban bajo la aplicación del Derecho antiguo y aunque célibes, recogían íntegramente lo que les había sido dejado, beneficiándose además de las liberalidades caducas o nulas por alguna otra causa, según las reglas del acrecentamiento.

RECOMPENSAS: "proemia patrum".- Las disposiciones testamentarias caducas beneficiaban a los "patres" agraciados en el mismo testamento. Tenían el "jus caduca vindicandi" o el derecho de reclamar los "caduca".

Los "patres" eran los hombres casados que tenían por lo menos un hijo, nacido "ex justis nuptiis" - que estuviera o no en su poder. Los privilegios unidos a esta cualidad de "patres" no se concedían a las mujeres, según atestiguan las expresiones "proemia patrum".

Las liberalidades sobre las cuales se ejercía el derecho de los "patres" se llamaban "caducas" y -- eran las instituciones y legados que, válidamente escritos, -- les faltaba efecto a causa de las leyes caducarias. El privilegio de los "patres" puede ser definido de esta manera: si en un testamento se dirigían ciertas liberalidades a éstos y otras a personas marcadas de caducidad, los "patres" recogían todo lo que les había sido dejado y se beneficiaban además -- de las partes caducas.

En la atribución a los "padres" de las partes caducas había que seguir un cierto orden. Algunos de ellos eran preferidos a otros y había que distinguir si el "caducum" era una parte de herencia o un legado. Había, pues, la ATRIBUCION DE LAS PARTES DE HERENCIA CADUCAS Y LA ATRIBUCION DE LEGADOS CADUCOS

La atribución de las partes caducas a los "padres" había limitado especialmente el dominio del acrecentamiento. Sin embargo y aún bajo las leyes caducarias, se aplicaba en los casos siguientes:

- a) Cuando se trataba de disposiciones nulas y reputadas como no escritas.
- b) Cuando las personas llamadas en el testamento eran incapaces o parientes que gozaban del "jus antiquum in caducis".
- c) Cuando la disposición caduca era un legado de usufructo.

### 1.3 ABROGACION DE LAS LEYES CADUCARIAS Y EL DERECHO JUSTINIANO.

Las leyes caducarias no tuvieron ninguna influencia sobre las costumbres y desde su promulgación se hicieron impopulares. Se buscó en la práctica la manera de eludir sus reglas y las cláusulas por las cuales el testador separaba la aplicación, eran admitidas generalmente por la jurisprudencia. Sin embargo, su abrogación sólo se completó con Justiniano.

Bajo la influencia del cristianismo, habiéndose operado una reacción en favor del celibato, el emperador Constantino suprimió las caducidades que atacaban a los célibes y a los "orbi" en el año 320 D.C.

En el año 534 el emperador Justiniano abolió el "jus patrum", haciendo desaparecer los últimos trazos de la legislación caducaria. Una vez suprimido el "jus caduca vindicandi", redujo todos los legados a una misma especie y asimiló los legados y los fideicomisos, regulando de nuevo en materia de acrecentamiento.<sup>1</sup>

#### 1.4.- LA ACCION Y EL PROCESO EN EL DERECHO ROMANO.

En la época clásica, las acciones civiles eran perpetuas por regla general y las acciones pretorianas eran anuales, al igual que las funciones del magistrado que las concedía.

La perpetuidad de las acciones civiles tenía muchos inconvenientes pues los derechos quedaban en suspenso durante largo tiempo y las pruebas solían desaparecer, haciéndose muy difícil distinguir una demanda legítima de una persecución inicua. Esto exigía una reforma que fue realizada por Teodosio II en el año 424, con lo que las acciones perpetuas se sometieron desde entonces a una caducidad de treinta años.

-----

- 1.- Petit, Eugene, " Tratado Elemental de Derecho Romano ", - Editorial Epoca, México, D.F. 1989, p 571, 572 y 573.



Se exceptuaba la acción hipotecaria; el emperador Justiniano - decidió que se extinguiera al cabo de 40 años.<sup>2</sup>

Por otra parte, el Derecho Romano contempló la caducidad cuando el demandante cometía errores en su demanda. Era posible que éste cometiera un error al exponer su pretensión, si bien el juez no tenía el derecho de corregir esa inexactitud. No resultaba ningún inconveniente para el demandante el que hubiese reclamado una cosa por otra o que hubiese ejercitado una acción por otra; no obtenía nada en absoluto y además se absolvía al demandado. Sin embargo, podía volver a empezar el proceso porque su derecho no había sido deducido en justicia y quedaba todo entero. Al contrario, el error podía tener consecuencias más graves en caso de "plus-petitio" y de "minus-petitio".

El demandante hacía una "plus-petitio" cuando reclamaba más de lo debido. Si expresaba en la intención de la fórmula una pretensión exagerada, arriesgaba la caducidad de su derecho -lo cual suponía la absolución del demandado- y como en justicia había destruido todo su derecho, el efecto extintivo de la "litis-contestatio" le impedía obrar una segunda vez con utilidad. Este vencimiento sólo era de temer en las acciones donde el objeto de la demanda estaba determinado.

-----

2.- Ibid., p 653.

Cuando el demandante había incurrido en la caducidad que resulta de la "plus-petitio", únicamente podía relevarle el pretor y hacerle obtener la restitución íntegra en caso de ser menor de 25 años o cuando había cometido un error excusable.

Existía "minus-Petitio" cuando el demandante sólo había reclamado una parte de lo que le era debido; consumía una parte de su derecho y podía obrar aún por el resto, pero no en la misma magistratura.<sup>3</sup>

En tratándose del término de la instancia, por una constitución del año 530 el emperador Justiniano decidió que no pudiese durar nunca más de tres años. Este cuerpo jurídico denominado CONSTITUCION PROPERANDUM, precisó lo siguiente: "Urgente nos ha parecido evitar que los litigios se hagan casi inmortales y excedan de la vida de los hombres; por tanto, estimamos que todos los litigios por los que los hombres litigan (sic) no deben exceder de tres años-después de la litiscontestatio y a ningún juez puede concederse autorización para a largar los litigios". Esto envuelve una verdadera expiración del proceso, una caducidad que ha pasado a nuestro moderno procedimiento jurídico.<sup>4</sup>

-----

3.- Ibid., pp 642 y 643

4.- De Buen Lozano, Néstor, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Porrúa, México, D.F., 1988, pp 529 y 530.

2.- ETIMOLOGIA, CONCEPTO Y FUNDAMENTO.

La palabra CADUCIDAD deriva del -- latín "cadūcus", estado del acto jurídico al que un acontecimiento posterior torna ineficaz. Implica la extinción de un derecho, una instancia o un recurso; también significa perder su fuerza un derecho o instrumento público.<sup>5</sup>

Al intentar conceptualizar esta - figura jurídica se procurará centrar mayormente la atención en - su acepción procesal puesto que es la que interesa al presente estudio.<sup>6</sup>

La caducidad, de antigua tradición civilista, es un modo de extinción de un derecho por la inercia o falta de actividad de los sujetos procesales; esto es, inactividad de las partes e inactividad del juzgador, razón por la -- cual produce cesación de efectos de la litispendencia en los casos de proceso con litigio, o deja sin efecto toda la tramita-- ción hasta allí efectuada en los casos de proceso sin litigio.<sup>7</sup>

-----

- 5.- "Diccionario Léxico-Hispano", V.I, Ed.W.N. Jackson, México, D.F., 1983, p 258.
- 6.- Vid.infra, "Lineamientos teóricos generales de la caducidad", Cap. II, No.1
- 7.- Cortés Figueroa, Carlos, "Introducción a la Teoría General de Proceso", Cárdenas Editor, México, D.F., 1974, pp 286 y 287.

Es la caducidad una figura procesal que acarrea la pérdida de un derecho por la falta de interés de las partes en un procedimiento legal. En otras palabras, la caducidad tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley, inactividad que demuestra la falta de interés de las partes en el juicio. Resulta, por consiguiente, una sanción que la ley establece a la inactividad procesal al traer como consecuencia la extinción del proceso, anulificando los efectos procesales de las actuaciones ya que -- técnicamente es un desistimiento tácito de la acción.<sup>8</sup>

El fundamento del instituto de la caducidad se explica por estar encaminada a liberar a los órganos de justicia de aquellos asuntos en que es manifiesto el desinterés de las partes en cuanto a que concluyan normalmente, y esa falta de interés es un supuesto derivado de la falta de actividad.

El proceso, en la mayoría de los sistemas contemporáneos, está fincado en el principio normativo (entre otros muchos) que impide al juez actuar oficiosamente; son las partes <sup>las</sup> encargadas de agilizar el trámite y el desenvolvimiento. Si las partes no piden, ni agitan ni promueven, el

-----

8.- Borrell Navarro, Miguel, "Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. PAC, México D.F. 1989, p 378.

Órgano de la jurisdicción no provee y por tanto, el proceso se estanca sin que haya justificación alguna para conservarlo indefinidamente. La caducidad tiende a descargar de trabajo aparente a los jueces a fin de encausar su actividad y atención hacia aquellos asuntos que mejor lo ameriten, con vista en el - - interés manifiesto de los justificables.<sup>9</sup>

En cuanto a la bondad de dicha institución, las opiniones tanto de los doctos como de los prácticos se dividen: por un lado, se ubican los que ven con beneplácito la caducidad como expediente para reducir el volumen de juicios con que están saturados los tribunales, para lo cual señalan que esa medida es saludable y no mayormente lesiva para los intereses de por medio, dadas las características y alcances procesales. Otros se esmeran en exponer argumentos tortuosos dirigidos a catalogar la caducidad como un verdadero castigo inflingido a las partes, que confiaban en el proceso la solución de sus conflictos, a grado tal que no han faltado quienes tachen a la caducidad como "denegación de justicia". Lo anterior implicaría propugnar porque los tribunales siguieran actuando unilateralmente, prescindiendo en forma total del impulso de parte, o bien que se quedaran con procesos truncados "ad aeternum", pues aunque se estimaran archivados provi-

-----

9. Cortés, Figueroa, op. cit., p 287.

sionalmente, no quedarían descargados de ellos.<sup>10</sup>

En síntesis, la existencia de la figura jurídica en estudio se basa en los siguientes puntos:

- a) El hecho de que el actor no promueva en el juicio durante cierto tiempo establece una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante, que ha perdido interés -- proseguir la contienda o que sólo por desidia o por otros -- motivos no ha manifestado su voluntad expresa de darla por concluida.
- b) La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios porque son estados patológicos del organismo jurídico; es de desearse que no los haya nunca, pero ante dicha imposibilidad, es factible poner fin a algunos de ellos.
- c) Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales; mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre los intereses jurídicos, económicos y aun morales -- que son materia de la contienda.<sup>11</sup>

-----  
10.- Ibid., pp 287 y 288,

11.- Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo, "Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Trillas, México, D.F., 1986, p 102.

CAPITULO II.- LA CADUCIDAD EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO

1.- LINEAMIENTOS TEORICOS GENERALES DE LA CADUCIDAD.

El proceso, conceptualizado como unidad, se agota en la suma de preclusiones<sup>12</sup> acaecidas en el desenvolvimiento de las diversas fases procedimentales, ya sea durante la fijación del debate, ya sea durante la etapa de ofrecimiento y rendición de medios de prueba o de -- convicción, como al producirse alegatos finales o al abstenerse de producirlos.

Esa suma de preclusiones ha sido- puesto de relieve más particularmente con ocasión de la caducidad -como forma anormal de terminación del proceso- por cuanto a que ésta obedece a un estado de inactividad mantenido por cierto tiempo. Pero dado que se trata de una institución con aplicaciones diversas, hay necesidad de delimitar la caducidad procesal y las caducidades extra o preprocesales a que puede inducir el vocablo en el terreno del derecho material o sustantivo, como cuando se habla de que "caduca" el billete de lotería, que "caduca" la letra de cambio o que "caduca" una concesión o una licencia administrativa y demás aplicaciones.

-----  
12.- Acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar - un acto procesal; para una ampliación del tema, Vid.-- infra Capítulo II-1 Preclusión.

El investigador quizá concluya - que lo involucrado bajo el vocablo "caducidad" es, en unos casos, pura prescripción y en otros, extinción de pretensiones jurídicas en lo concerniente a la defensa de los derechos, ambas fincadas en el descuido, desinterés o abandono.

En consideración a lo expuesto, - los lineamientos teóricos generales de la caducidad debieran - reducirse a lo siguiente:

a) A adoptar en los diversos ordenamientos que la reconozcan un lapso uniforme, agotado el -- cual se produzcan sus efectos, en vez de señalarse plazos diferentes. Además de que ello demuestra falta de esmero y estudio por parte del legislador, los destinatarios de las leyes procesales se encuentran desorientados. Es decir, debe criticarse que el plazo de caducidad sea distinto cuando se trata de la - primera instancia o de la segunda; o que sea distinto según la categoría de los órganos de justicia; o que la ley procesal la boral se quiera desentender de lo establecido en otras normas procesales, civiles o administrativas; o que en el terreno -- del Juicio de Amparo los términos sean del todo diferente.

b) A dejar definido que si en el proceso domina la exigencia del impulso de parte (principio -- dispositivo), la caducidad se produzca sólo por inactividad de



las partes, que obviamente arrastraría la inactividad del órgano jurisdiccional. Pero si domina, o cuando menos es aplicable en ciertas etapas procesales, el principio de impulso oficial, entonces sí se utilice como supuesto de la caducidad la frase "no haberse realizado ningún acto procesal". Sólo que esto último - tendría que incluir la responsabilidad, también oficial, en que incurriera el juzgador que no actuó.

c) A descartar, en mínimo plan purificador, que se confunda figuras extrañas cuando de regular - la caducidad se trata, por ejemplo, involucrando la propia preclusión, el desistimiento de la acción o, lo que es peor, dándole contenido o alcances propios de la prescripción.

d) A definir si la declaratoria de caducidad extingue todos los actos del procedimiento en donde se produce o si a pesar de aquélla sobrevivirán algunos de los actos efectuados. De otra manera surgen situaciones inexplicables, como cuando una norma dispone que la caducidad extingue el proceso pero no la "acción" (art. 137 bis, frac. II del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.) o que las - pruebas rendidas en el proceso caduco podrán ser invocadas en otro proceso ulterior (mismo artículo, fracc. III). Es de -- mucha mayor seriedad decidir en el sentido de que la caducidad anule TODOS los actos procesales realizados y sus consecuencias y que, de abrirse un nuevo juicio sobre la misma contro-

versia, no será invocable nada de lo hecho en el procedimiento - caduco, como lo estipula el art. 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se dice que la caducidad - extingue la "instancia", se emplea esta palabra en su acepción de conjunto de actos procesales iniciados en una demanda y concluidos antes de la sentencia u otro conjunto de actos iniciados con la interposición de recurso o realizados hasta antes -- del fallo en segunda instancia. No debe confundirse la utilización de la voz "instancia" que se aplica tanto al derecho de dirigirse a la autoridad como a un sector procedimental, completo o incompleto.

e) A establecer que cuando la caducidad se produce en segunda instancia, determina la firmeza de la resolución apelada -o en cualquier otra forma recurrida- de lo cual se advierte que, aunque siga teniendo la característica de ser suma de las preclusiones consiguientes, lo que caduca -- son los actos de esa segunda fase procesal, con el resultado de definitividad y firmeza en la primera.<sup>13</sup>

## 2.- PARALELISMOS Y DIVERGENCIAS CON OTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS

### 2.1 PRECLUSION

Líneas atrás se estableció que no

-----

13.- Cortés Figueroa, Carlos, op. cit., p 285 y sigs.

sería posible el cabal entendimiento de la figura de la caducidad sin analizar sus semejanzas y diferencias con otras instituciones jurídicas cuyas características pueden producir confusiones, no sólo por su naturaleza sino por la equívoca terminología utilizada en la legislación procesal en todas sus ramas.

Cuando más se advierte la trascendencia del factor tiempo en el proceso, en ese transcurrir de - - plazos o en ese acontecer de términos, es cuando se topa con - una norma que dispone que, una vez concluidos aquéllos, seguirá su curso el proceso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos pudo ejercerse sin necesidad de ningún llamado de atención al juez. He aquí la ocasión más propicia para centrar la atención en el porqué de esa pérdida de derechos no aprovechados puntualmente o el porqué de esa desaparición de ventajas que pudieron significar las situaciones mencionadas. Ello orilla a estudiar la preclusión.

La preclusión -"praeclusio preclaudo"- se viene usando para denotar "cerrar el paso" o cerrarse un -- momento procesal, no en el sentido cronológico y cuya extensión sería discutible, sino momento como etapa o lapso de duración constreñido. En la doctrina se habla de que puede haber preclusión porque transcurra un plazo o se agote un término sin que se haga nada especial por las partes; también la habrá al efectuarse el acto o al realizarse la conducta encaminados a aprovechar tal oportunidad; opera, asimismo, por llevar - -

se a efecto un acto opuesto o contradictorio del que normalmente correspondería.

Así, por ejemplo, supóngase la no tificación de una sentencia o de una resolución diferente, ad-versa totalmente a la parte demandada. Esta, en virtud de dispositivo legal, sabe que cuenta con el plazo de cinco días para apelar ante el superior del juez que pronunció dicha resolución. En el caso de transcurrir ese plazo sin interponer el recurso PRECLUYE la facultad para intentarlo; de manifestar la parte más afectada su conformidad con el fallo, también PRECLUYE el derecho de apelar. Por último, si la parte afectada hace uso del derecho de recurrir e interpone la apelación, PRECLUYE automáticamente dicha facultad. <sup>14</sup>

En el Derecho común la preclu- --  
sión es, en síntesis, la acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal cuando no se hubiere ejercido en el término legal. Existe preclusión cuando una de las par- --  
tes del juicio no cumple legal y oportunamente alguna facultad o derecho procesal o bien alguna obligación también procesal.

Con la preclusión se obtiene el respeto al orden y secuencia procesal establecidos, impidiendo

-----  
14.- Ibid., pp 282 a 284

que las partes ejerciten sus acciones y derechos en forma inoportuna o anárquica. Por eso todo proceso requiere del servicio o apoyo de la preclusión para la secuencia ordenada de las diversas etapas del proceso hasta su conclusión, mediante la ejecución de la sentencia o laudo dictado finalmente.<sup>15</sup>

Refiriéndose a esa institución en su relación con la caducidad, Couture<sup>16</sup> sostuvo: "Esta figura jurídica (la preclusión), nos servirá para comprender toda la teoría de la cosa juzgada. La necesidad de asegurar un orden dentro del desarrollo del proceso lleva a disponer que las actividades que pueden realizar las partes tengan un límite, un término de tiempo; si no se cumplen dentro del límite establecido, la facultad de realizar estas actividades queda caduca. El efecto de la caducidad es lo que se llama preclusión, que consiste, por lo tanto, en la pérdida de una facultad procesal ocasionada por el transcurso de término o de la oportunidad establecida por la ley para ejercitar la facultad misma".

Cabe asentar que la preclusión es reconocida por la vigente Ley Federal del Trabajo: "Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar (sic), sin necesidad de acusar -

-----

15.- Borell Navarro, Miguel, op. cit., pp 377 y 378.

16.- Couture, Eduardo J., "Apuntes de Procedimiento, Juicio Ordinario: primer curso", V.III Ed. Medina, México, p 306. Cit. por Quintanilla García, Miguel Angel, "Derecho de las Obligaciones", Pub.de la ENEP, Acatlán, México, 1979, p 205.

rebeldía." (art. 738)

Un caso aplicable al supuesto anterior podría ser cuando el actor en un juicio laboral, dentro del término legal que establece la Ley, ofrece los medios de prueba que estima convenientes para justificar sus reclamos y posteriormente, fuera de la etapa correspondiente ofrece, sin tener el carácter de supervinientes, otros medios de prueba - para acreditar la procedencia de su demanda.

## 2.2. EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION

El desistimiento de la acción es el acto procesal, generalmente escrito, por medio del cual el actor renuncia a la acción ejercitada en el juicio.

En el campo del Derecho debe distinguirse el desistimiento de la acción -en el que el demandado no tiene que prestar su consentimiento- y el desistimiento de la demanda o instancia, que sí requiere el consentimiento del demandado para que sea efectivo.<sup>17</sup>

-----

- 17.- Al respecto, Cortés Figueroa afirma que cuando las leyes positivas dicen que puede haber desistimiento de la "acción" y desistimiento de la "demanda", no es sino consecuencia nefasta de confundir a la primera con la pretensión o pretensiones alegadas y de hablar de la "demanda" bajo la idea de comprender todos los actos efectuados hasta ese momento. Op. cit., p 291. Cfr. arts. 34 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. y 373, fracc. II del Código Federal de Procedimientos Civiles. Fuera de lo antes dicho, queda la hipótesis del desistimiento de la pretensión o de las pretensiones sostenida, pues al significar una renuncia a la actuación y tutela del derecho de fondo invocado, no requiere en lo absoluto de la conformidad o consentimiento de la contraparte; es bastante la unilateral manifestación del demandante.

Aunque hay ciertos puntos de similitud entre el desistimiento y la caducidad, el primero significa "expresión de voluntad" de no continuar con el procedimiento iniciado, renunciando a la instancia, en tanto que la caducidad es "presunción legal" de un abandono de hecho o tácito de la acción emprendida con la demanda interpuesta.

Mientras en la caducidad deberá existir la inactividad de las dos partes del procedimiento, el desistimiento es un acto unilateral de voluntad de una sola de las partes del juicio: el actor.

En la doctrina laboral se discute mucho sobre el desistimiento tácito de la acción que reconoce el artículo 773 de la Ley del Trabajo, ya que se estima que el desistimiento debe siempre ser expreso y hasta ratificado por el actor, sin ser suficiente la simple manifestación del apoderado. Ocurre que en realidad la ley denomina así a la caducidad procesal.

Con respecto a la tan debatida cuestión de si procede la declaración del desistimiento tácito de oficio o si es necesaria la petición de la parte interesada, el Tribunal Colegiado del Décimotercer Circuito sustenta el criterio de que es necesario el pedimento de la parte interesada. Arguye que aun cuando transcurra con exceso el término de seis meses que para la procedencia del desistimiento tácito de la ac---

ción laboral señala la Ley Federal del Trabajo, si la parte demandada no solicita la declaración correspondiente para que la Junta inicie el procedimiento incidental, la Junta no puede actuar de oficio para hacer tal declaración; ello, en atención a que el desistimiento tácito de la acción es una medida excepcional. Parece evidente que la intención del legislador en tal sentido radica en que sólo se declare el desistimiento a petición de parte.<sup>18</sup>

### 2.3 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

La prescripción, en términos generales, es el medio de adquirir bienes (prescripción positiva o -- usucapión) o de liberarse de obligaciones (prescripción negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 y 1180 del Código Civil -- del Distrito Federal).

La semejanza entre la prescrip -- ción y la caducidad se reduce a que ambas son formas de extinción de las obligaciones y se producen por el transcurso del tiempo. Se diferencian en que la caducidad puede ser legal (establecida por una norma jurídica) o convencional (pactada en un convenio o contrato privado), mientras que la prescripción siempre es legal.

La prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la ley; en cambio la caducidad,

-----

18.-Borrell Navarro, Miguel, op. cit., pp 378 y 379.



ción laboral señala la Ley Federal del Trabajo, si la parte demandada no solicita la declaración correspondiente para que la Junta inicie el procedimiento incidental, la Junta no puede actuar de oficio para hacer tal declaración; ello, en atención a que el desistimiento tácito de la acción es una medida excepcional. Parece evidente que la intención del legislador en tal sentido radica en que sólo se declare el desistimiento a petición de parte.<sup>18</sup>

### 2.3 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

La prescripción, en términos generales, es el medio de adquirir bienes (prescripción positiva o -- usucapión) o de liberarse de obligaciones (prescripción negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 y 1180 del Código Civil -- del Distrito Federal).

La semejanza entre la prescripción -- ción y la caducidad se reduce a que ambas son formas de extinción de las obligaciones y se producen por el transcurso del tiempo. Se diferencian en que la caducidad puede ser legal (establecida por una norma jurídica) o convencional (pactada en un convenio o contrato privado), mientras que la prescripción siempre es legal.

La prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la ley; en cambio la caducidad,

-----  
18.-Borrell Navarro, Miguel, op. cit., pp 378 y 379.

por regla general, corre contra todos. La caducidad debe estudiarse de oficio por el juzgador, pero la prescripción sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima.<sup>19</sup>

Abundando en el tema, la prescripción se refiere siempre al derecho sustantivo y la caducidad procesal se relaciona con el procedimiento o derecho adjetivo.<sup>20</sup>

La prescripción extintiva o negativa, al igual que la caducidad, entraña la posibilidad de perder un derecho por el transcurso del tiempo; pero en tanto que en la caducidad el derecho que se pierde se debe a que a pesar de haberse ejercido la acción correspondiente, se dejó de continuar con su tramitación, en la prescripción el derecho se pierde porque no se realizan los actos necesarios para su conservación dentro de los plazos señalados en la ley.<sup>21</sup>

Así como se reconoce en el Derecho Civil, Mercantil, Penal y Fiscal, la normativa laboral contempla y regula la prescripción, pero deberá formularse como excepción perentoria y examinarse en el laudo que resuelva el asunto. No debe eludirse el hecho de que el Derecho del Trabajo sólo reconoce la prescripción extintiva, es decir, la que permite liberarse de las obligaciones, por lo que deberá alegarla en el proceso laboral la parte a la que le viene impues-

-----

19.- Quintanilla García, op. cit., p 205.

20.- Se trata, en ese caso, de la caducidad procesal propiamente y no de las caducidades "extra" o "preprocesales" ya mencionadas. Vid. supra, mismo Cap., No. 1, "Lineamientos teóricos generales de la caducidad".

21.- Borrell Navarro, Miguel, op. cit., p 370.

ta una obligación y se beneficia con la prescripción. La figura "usucapion" o prescripción positiva no se encuentra contemplada ni tiene aplicación en el proceso laboral.

Un ejemplo de prescripción extintiva sería cuando se declara en el juicio correspondiente la obligación de reinstalar a un trabajador, si éste la solicita al patrón en un término de 30 días. Si el trabajador la solicita después de ese plazo, el patrón podrá alegar con éxito la excepción de prescripción de esa solicitud.<sup>22</sup>

Para Trueba Urbina, en los términos usuales de su "teoría integral", la prescripción de los derechos laborales está inspirada en la teoría privatista del Derecho, contraria a la teoría social de las normas sobre Trabajo. Como "enemigo de la prescripción de los derechos laborales" afirma que no tienen cabida en el Derecho del Trabajo instituciones de rancio abolengo civilista. En cambio, sí deben ser prescriptibles los derechos de los capitalistas, de los "explotadores", de los patrones, en la inteligencia de que ello no puede afectar la condición financiera de las empresas.<sup>23</sup>

Sin embargo, es importante reconocer a esta institución jurídica como necesaria para la estabilidad que merecen las relaciones humanas, que en todo caso de

-----

22.- Ibid., p 369.

23.- Trueba Urbina, Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, México, D. F., p 451. Para el autor, prescribe el derecho o pretensión, en tanto que caducan las acciones.

ben tutelarse por la ley. Su fundamento estriba en la certeza y seguridad jurídica que deben siempre presidir todo estado de derecho, lo que se logra precisamente con la existencia y aplicación de la figura de la prescripción.

El fundamento de la prescripción puede también encontrarse en la justicia, además de la seguridad jurídica, toda vez que resultaría injusto el que una persona tuviera derecho en contra de otra indefinidamente. Por otro lado, la seguridad jurídica impone la necesidad de que los intereses de los individuos no se lesionen dentro de un orden social.<sup>24</sup>

### 3.- REGULACION JURIDICA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

#### 3.1 CODIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Previamente al análisis específico de la caducidad en materia civil, ha de acotarse que los principios rectores del Derecho Civil son: a) LIBERTAD humana (la voluntad del hombre como rectora de su propia conducta); b) IGUALDAD JURIDICA de todos los seres humanos (capacidad del individuo para adquirir derechos y asumir obligaciones; y c) DIGNIDAD de la persona humana frente al derecho y al Estado (el respeto a los derechos de la personalidad).

-----  
24.- Cfr. De Pina, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", V. IV., Ed. Porrúa, México, D.F., 1974, p 378 y Quintanilla García, Miguel Angel, op. cit., p 199.

En ese sentido, el Derecho Civil es el derecho común y atribuye facultades personalísimas a los sujetos como individuos, como miembros de una familia y como titulares de un patrimonio. Regula las relaciones jurídicas de los particulares considerados como personas, es decir, como sujetos de derecho.

De lo expuesto puede distinguirse fácilmente el campo de aplicación del Derecho Civil del de otras reglas jurídicas, vgr., las normas laborales. En tanto que en --aquél los preceptos que lo constituyen han sido establecidos sólo en consideración a la propia naturaleza humana, en otras disciplinas se toma en cuenta la situación que guarda cada individuo dentro de la sociedad como trabajador, causante de impuestos, delincuente, etc. Por consiguiente, el Derecho Civil es más universal que ningún otro ordenamiento derivado de la razón natural, propia de los hombres.<sup>25</sup>

El Derecho Civil mexicano reconoce dos clases de caducidad: convencional y legal.

CADUCIDAD CONVENCIONAL.- En un convenio o contrato privado las partes pueden pactar que si no se realizan ciertas conductas, --consistentes en ciertos hechos o actos determinados y dentro de un plazo fijado por ellas mismas, se perderá tal o cual derecho.

-----  
25.- Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil y Derecho Mercantil", colaboración a "Las Humanidades en el Siglo XX: El Derecho" --bajo la coordinación de Fix-Zamudio, Héctor, UNAM, México, D.F., 1979, pp 40 y 41.

CADUCIDAD LEGAL.- Debiendo ser señalada y regulada por un cuerpo normativo, la caducidad legal puede referirse al de recho sustantivo (caducidades "pre-procesales") o al derecho procesal.

a) Derecho sustantivo.- Son muchos los casos previstos por el Código Civil para el Distrito Federal.<sup>26</sup> Sin embargo, -- sólo se hará referencia a aquéllos que la propia ley denomina como de caducidad.

El artículo 1497 estipula: "Las dis posiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

" I.- Si el heredero o legatario mue re antes que el testador o antes de que se cumpla la condi-- ción de que dependa la herencia o el legado;

"II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.

"III.- Si renuncia a su derecho".

El artículo 1946 dispone: "La obli gación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizar

-----  
26.- Los contenidos en los Arts. 238, 240, 243, 245, 246, 269 278, 330, 333, 363, 378, 911, 1342, 1959, 2805, 2909.

se o desde que sea indudable que la condición no pueda cumplirse".

En los supuestos mencionados por los artículos que se enumeran, los actos jurídicos se tornan ineficaces debido a la observancia o no de una determinada conducta que la ley ha establecido.

CADUCIDAD PROCESAL.- Las normas sobre caducidad procesal civil están contenidas en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

La caducidad de la instancia opera --rá de pleno derecho, si transcurridos 180 días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiera promoción de cualquiera de las partes en el proceso.

La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes (frac. I).

La caducidad extingue el proceso, pero no la acción (frac. II).

La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio; se exceptúan las resoluciones sobre competencia, litispendencia, conexidad personalidad y capacidad de los litigantes. Las pruebas rendidas en el proceso caduco podrán ser invocadas en el nuevo -- (frac III).

La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas(frac. IV).

La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción. Sólo se afectan las actuaciones del incidente sin abarcar la instancia principal (frac. V).

En lo que se refiere al efecto de la caducidad, esto es, la preclusión, el propio código en su artículo 133 estatuye que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebaldía, seguirá el -- juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

### 3.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Para el Código Federal de Procedi -



mientos Civiles el proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes.

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada; no se requiere la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que corra traslado la demanda.

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en artículos anteriores (muerte e interrupción), cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, que debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción (art. 373).

Lo dispuesto en la cuarta fracción del artículo es aplicable a todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. 27 La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

-----  
27.- Verdad de perogrullo, absolutamente innecesaria en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es de señalarse que ninguna de las fracciones mencionadas, salvo la IV, se refiere en rigor a la caducidad procesal; la I es un ejemplo de caducidad convencional, - la II se avoca al desistimiento de la demanda y la III no corresponde sino a un supuesto de allanamiento. Las confusiones derivadas de la aplicación de la caducidad procesal se inician, por tanto, en errores semánticos de la propia norma. ^

En los casos de las fracciones I a III del artículo 372, el tribunal dictará la resolución que decrete la caducidad a petición de parte o de oficio. En el supuesto de la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado (art. 375, párrafos primero y segundo).

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el tribunal o a petición de cualquiera de las partes (mismo art., tercer párrafo).

Para el Código Federal de Procedimientos Civiles la caducidad contemplada en las fracciones II y - IV tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no pue-

de invocarse lo actuado en el proceso caduco. Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso (art. 378).

### 3.3 LA CADUCIDAD MERCANTIL

El Derecho Mercantil está constituido por un sistema de disposiciones de contenido fundamentalmente patrimonial, pero no aplicables a todo el patrimonio de la persona sino a aquella parte de los bienes de un sujeto, en la medida en que están destinados a la realización de actos mercantiles por su naturaleza o por disposición de la ley.

En múltiples aspectos, las normas de derecho mercantil han sido influidas por la doctrina civil y en infinidad de ocasiones son simples aplicaciones, con ligeras variantes, de las reglas para las obligaciones y los contratos de Derecho Civil.<sup>28</sup>

Existe un supuesto de caducidad sustantiva particularmente importante en Derecho Mercantil: el que implica la pérdida de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio y las acciones directa y de regreso en los cheques.

-----

28.- Galindo Garfías, I. L., op. cit., p 52.

En los términos del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contra el ejercicio de la acción cambiaria pueden oponerse, entre otras excepciones, las contempladas en la fracción X: las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

La caducidad que afecta a la letra de cambio consiste en la pérdida de la acción cambiaria de regreso por no haberse realizado oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso y la acción de esos obligados que pagaron la letra contra los obligados anteriores en la misma vía, caduca: por no haberse presentado la letra para su aceptación o para su pago en los plazos legales; por no haberse levantado el protesto por falta total o parcial de aceptación o de pago; por no haberse admitido la aceptación por intervención de un recomendatario; por no haberse admitido el pago por intervención de cualquier persona; por no haber ejercitado la acción dentro de los 3 meses que sigan a la fecha de protesto; por no haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda.<sup>29</sup>

Por lo que hace a la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra --  
29. Vid. artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

a) Por haber caducado (sie) la acción de regreso del último tenedor de la letra.

b) Por no haber ejercido la acción -- dentro de los 3 meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente.

c) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.<sup>30</sup>

Obsérvese que el inciso c) contribuye a la multicitada confusión conceptual relativa a la caducidad; simplemente establece que la acción caduca porque prescribe, lo cual envuelve un contrasentido. Prácticamente, no puede imaginarse tal supuesto.

La caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio y una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio la acción directa no está sujeta a caducidad, es plena-----

30.- Vid. artículo 161 de la Ley General de Títulos y O. de C.

por el solo hecho de que el obligado directo firme la letra y se extingue por prescripción, nunca por caducidad.<sup>31</sup>

En cuanto al cheque, la acción directa se ejercita contra el librador y sus avalistas y la acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas. Señala el artículo 191 de la Ley General de Títulos y O. de C.: por no haberse presentado o protestado el cheque en forma y - plazos previstos en la ley, caducan:

a) Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas.

b) Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí.

c) La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librador y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.

Finalmente, conclúyase en que los citados son ejemplos de caducidad legal en derecho sustantivo. No es aplicable en materia mercantil el desistimiento tácito por inactividad procesal.

-----  
31.- Soto Alvarez, Clemente, "Prontuario de Derecho Mercantil", Ed. Limusa, México, D.F., 1987, pp 258 y 259.

Trueba Urbina lo define como el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico o económico de las relaciones obrero-patronales, interobreros e interpatronales.<sup>33</sup>

Con un sentido descriptivo, el procesalista Mario Salinas Suárez del Real, después de afirmar - - que el Derecho Procesal del Trabajo pertenece al Derecho Público, lo concentra en el estudio de las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales y en el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen trabajadores, patrones y sindicatos.<sup>34</sup>

Para Néstor de Buen Lozano, ajeno al sentido teleológico que imprime Trueba Urbina, no constituye en rigor un problema de mayores dimensiones señalar que el Derecho procesal Laboral es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo. Esta definición, a todas luces sintética, pone de manifiesto la concepción normativa: derecho objetivo; la intervención del órgano competente; solución jurisdiccional y su objeto específico, los conflictos de trabajo.<sup>35</sup>

-----  
33.- Trueba Urbina, Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Ed. Porrúa, México, D.F., 1982, p 74.

34.- De Buen Lozano "Práctica Laboral Forense", Cárdenas Editor, México, 1980, p 4. Cit. , op. cit., p 40

35.- Op. Cit., p 40.

CAPITULO III.- LA CADUCIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

1.- EL DERECHO ADJETIVO LABORAL: ¿CUERPO JURIDICO ESPECIAL EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL?

1.1 CONCEPTO

Comprender la problemática de la caducidad en materia laboral obliga estudiar el marco del Derecho del Trabajo, cuyas características especialísimas dentro del sistema jurídico mexicano modifican sustancialmente las normas sustantivas y adjetivas del Derecho Privado, como son las legislaciones civil y mercantil.

En opinión de Borrell Navarro,<sup>32</sup> el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas legales que regulan el procedimiento a seguir ante las autoridades del trabajo que deciden sobre las solicitudes y controversias que se suscitan por o entre el capital y el trabajo y que tienden a darle efectividad al Derecho sustantivo, especialmente cuando éste es violado por los dos factores de la producción o por uno sólo de ellos. Puede afirmarse que esta rama procesal establece y regula el conocimiento, tramitación y resolución a través de los órganos jurisdiccionales de las cuestiones y conflictos entre los trabajadores, patrones y organismos de clase con motivo de las relaciones laborales.

-----  
32.- Op. cit., pp 340 y 341.



Trueba Urbina lo define como el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico o económico de las relaciones obrero-patronales, interobreros e interpatronales.<sup>33</sup>

Con un sentido descriptivo, el procesalista Mario Salinas Suárez del Real, después de afirmar que el Derecho Procesal del Trabajo pertenece al Derecho Público, lo concentra en el estudio de las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales y en el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen trabajadores, patrones y sindicatos.<sup>34</sup>

Para Néstor de Buen Lozano, ajenal sentido teleológico que imprime Trueba Urbina, no constituye en rigor un problema de mayores dimensiones señalar que el Derecho Procesal Laboral es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo. Esta definición, a todas luces sintética, pone de manifiesto la concepción normativa: derecho objetivo; la intervención del órgano competente; solución jurisdiccional y su objeto específico, los conflictos de trabajo.<sup>35</sup>

- 
- 33.- Trueba Urbina, Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Ed. Porrúa, México, D.F., 1982, p 74.
- 34.- "Práctica Laboral Forense", Cárdenas Editor, México, 1980, p 4. Cit. por De Buen Lozano, op. cit., p 40.
- 35.- Op. cit., p 40.

La mayoría de los autores procesalistas describen al Derecho Procesal Laboral como la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho y que disciplina la actividad del juzgador y de las partes en todo lo concerniente a la materia laboral.

## 1.2 NATURALEZA JURIDICA

Obviamente descartada la posibilidad de ubicar a la norma procesal del trabajo en el Derecho Privado, la alternativa está en si se le debe considerar rama del Derecho Público en atención a que está destinada a regular una función pública, a saber, la función jurisdiccional,<sup>36</sup> o si en razón de sus propósitos se le debe encuadrar en el Derecho social como lo sostienen algunos autores.

Uno de los adalides de la última teoría es Trueba Urbina, para quien el Derecho Procesal Laboral es rama del Derecho Social por su carácter proteccionista y reivindicatorio. En virtud del carácter social del derecho sustantivo, la norma procesal también lo es y difiere de las leyes procesales comunes (civiles, penales y administrativas), que son de Derecho Público.<sup>37</sup>

-----

- 36.- Cfr. Tena Suck y coautor, op. cit., p 20 y De Pina, Rafael, "Curso de Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Botas, México, 1952, p 8.
- 37.- Cfr. "Nuevo Derecho del..." op. cit., pp 249 y 250 y "Nuevo Derecho Procesal del...", op.cit., p 37, del mismo autor.

Conciliador, de Buen Lozano estima que ambas posiciones no son irreductibles. Nadie puede dudar - afirma - del carácter público del Derecho Procesal -- del Trabajo, si es que se atiende al hecho de que regula una función típicamente estatal y definidora de la democracia, -- como es la función jurisdiccional. Pero tampoco es posible poner en tela de juicio, en especial a partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, vigente desde 1980, la condición social de la materia en estudio. Ahora los tribunales de trabajo en México deben ejercer una función tutelar en beneficio - de los trabajadores que mejore sus demandas y los libere de - las cargas de pruebas incómodas o, inclusive, desvanezca la - desigualdad motivada por razones económicas y culturales.<sup>38</sup>

Hay tratadistas que proponen - soluciones fáciles pero en modo alguno esclarecedoras del -- problema, arguyendo que desde el punto de vista científico - y estricto no son válidas estas clasificaciones pues toda -- norma jurídica es estatal y el sistema jurídico es unitario, y pretender clasificar al orden jurídico sería como clasificar los cuadros de un museo por su precio.<sup>39</sup>

Mario de la Cueva<sup>40</sup> separa el Derecho del Trabajo tanto sustantivo como adjetivo de la vig

-----  
38.- Op. cit., pp 40 y 41.

39.- Tena Suck y coautor, op.cit., p 20.

40.- De la Cueva, Mario, "El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", V. II, Ed. Porrúa, México, D.F., 1989, pp 523 y 524.

ja clasificación del Derecho en Público y Privado; los conflictos de trabajo han contribuido a la autonomía del estatuto laboral, como parte del Derecho Social. Se apoya en la teoría de que la justicia de trabajo se sustrajo de los poderes judiciales federales y locales entregándola a las Juntas de Conciliación y -- Arbitraje, cuyo principio es esencialmente distinto del que rige en el derecho común. Las Juntas, al decir del jurista, son organismos clasistas puesto que se integran, no con jueces estatales sino "por igual número de representantes de los obreros y -- de los patronos y uno del gobierno", con lo cual se afirma la autonomía del Derecho del Trabajo. 41

Pese a la multiplicidad de opiniones en la doctrina jurídica a este respecto, es menester con --- cluir que el Derecho Procesal del Trabajo -a diferencia del sustantivo, que puede ubicarse en la discutida rama social- forma - parte del Derecho Público, si bien su finalidad tiene un cariz - protectorhacia los trabajadores, como ocurre con las normas procesales civiles y penales relacionadas con menores, incapacitados y reos. La sustentación de esta tesis se basa en los argumentos que a continuación se exponen:

a) Toda rama de Derecho Procesal, cualquiera que sea la finalidad de su correlativa rama sustantiva ---

41.- Sobre la discutible concepción de Mario de la Cueva en lo que atañe a la naturaleza de las Juntas de C. y A., vid. infra, mismo cap., no. 1.4.

va, entraña la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación de normas jurídicas a casos concretos (derecho de acción frente al deber correlativo -- que es la función jurisdiccional), estableciéndose la relación jurídica procesal.<sup>42</sup>

b) La propia función jurisdiccional, con la que el Estado por medio de órganos especialmente instituidos realiza su poder y deber de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica, aplicando las normas del derecho objetivo a los casos concretos, compete por definición al derecho público.<sup>43</sup>

c) Si el Derecho Procesal Civil es público a pesar de que su aplicación tiene por objeto la tutela de un derecho privado, con mayor razón es de carácter público el Derecho Procesal del Trabajo, cuya finalidad estriba en dar aplicación al sustantivo, a pesar de que éste pertenece al Derecho social.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980 no obstan para considerar al Derecho Procesal Laboral como parte del Derecho Público. Así se desprende por

-----  
42.- García Máynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México D.F., 1974, pp 143 y 144.

43.- Cortés Figueroa, op. cit., p 28.

la naturaleza imperativa de sus normas, por el interés jurídico que protege, por lo irrenunciable de sus normas, por la función jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por la calidad jurídica de las personas que intervienen en el proceso. La teoría del Derecho social, aplicable a la norma laboral sustantiva, no debe trasladarse, como acontece hasta ahora, a la norma adjetiva, porque conlleva el riesgo de la no aplicación de la justicia sino de consignas sólo favorables a una de las partes, sin importar que cometa errores inexplicables o -- exhiba inactividad absoluta durante el proceso. Si la finalidad ulterior de un sistema jurídico procesal es que en todos-- los casos y bajo cualquier circunstancia se proteja a una de las partes, el proceso pierde su razón de ser.

### 1.3 PRINCIPIOS PROCESALES.

Los principios del Derecho Procesal -- de Trabajo no se expresaron con claridad en las normas de la -- Ley Federal de la materia expedida en 1931 ni en la de 1970. El nuevo Título Catorce del ordenamiento, a partir de 1980, ha -- puesto de manifiesto una nueva política procesal que destaca -- los principios y rompe en forma dramática con la tesis de la -- igualdad que ah ora, en vez de ser un punto de partida, es, sen cillamente, el objetivo a cumplir a través de un proceso netamente tutelar.

Pese a esta coincidencia actual es necesario poner de manifiesto las semejanzas y diferencias que ostentan los principios sustantivos y procesales. En primer término, es obvio que tanto el derecho sustantivo como el procesal intentan la realización de la justicia social.<sup>44</sup> A ese efecto ambos estiman que existe una evidente desigualdad entre las partes, sustancialmente derivada de la diferencia económica y -- como consecuencia, cultural. El derecho sustantivo actúa estableciendo de manera impositiva, inclusive por encima de la voluntad del trabajador, determinados derechos mínimos y ciertas obligaciones máximas. Por otra parte, el Derecho Procesal reconoce que el trabajador debe de ser auxiliado durante el proceso por la propia autoridad juzgadora, de manera que al momento de quedar el expediente en estado de resolución, la aportación procesal de las partes permita un laudo justo.

Cada uno de los grandes capítulos del derecho sustantivo está destinado, en lo fundamental, a consagrar los derechos de los trabajadores o a reglamentar las vías para que aquéllos sean mejorados. En cambio la norma procesal hace efectivos esos derechos o sirve de instrumento para que se determinen coactivamente nuevos derechos.<sup>45</sup>

-----  
44.- Ello no modifica la naturaleza jurídica del der. adjetivo como parte del derecho público.

45.- De Buen Lozano, op. cit., p 68 y sigs.

De acuerdo al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, los principios del Derecho Procesal Laboral son:

a) PUBLICIDAD.- Representa garantías de rectitud, seriedad y legalidad.

b) GRATUIDAD.- Este principio tiene fundamento en el párrafo final del artículo 17 de la Constitución Política Mexicana y en lo dispuesto en el propio art.685, en cuanto a que no pueden cobrarse costas por las actividades jurisdiccionales de los tribunales de trabajo.

c) INMEDIATEZ.- Se encuentra en la obligación de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje de estar en contacto inmediato con las partes del juicio, interviniendo personalmente en todo el curso del proceso del trabajo a fin de que, existiendo una más estrecha comunicación entre partes y junta, se logre un laudo más justo y equitativo.

d) ORALIDAD PREDOMINANTE.- Fundamentado en los arts. 685 y 713 de la Ley, este principio demuestra porqué, en efecto, los trámites y diligencias orales se hacen más notorios en el procedimiento laboral que en cualquier otro.



e) **DISPOSITIVO.**- Indica que el proceso se inicia a instancia de parte, es decir, si los sujetos de la relación laboral o los terceros interesados no instan al órgano jurisdiccional para que actúe, éste no puede intervenir en los conflictos de trabajo.

f) **TUTELA EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR A CARGO DEL PROPIO TRIBUNAL.**- La teoría del Derecho Procesal Laboral se basa en la protección hacia el trabajador, traducida en el principio de la suplencia de la queja deficiente, la cual se manifiesta en cuatro momentos procesales: 1) Cuando la Junta, al momento de admitir una demanda incompleta, la subsana inscribiendo todas las prestaciones que de acuerdo con la Ley derivan de la acción intentada, conforme a los hechos expuestos por el trabajador (art. 685, segundo párrafo, LFT); 2) Cuando al admitir la demanda la Junta previene al trabajador para que, en un término de tres días, -- subsane los errores o las acciones contradictorias en que incurrió, defectos u omisiones que le debe señalar la propia Junta (art. 873), segundo párrafo), 3) Cuando en la etapa de demanda y excepciones la Junta previene al trabajador para que en ese momento, subsane las irregularidades que se le indicaron desde que fue admitida la demanda (art.878, fracc.II); d) Se equipara a los casos anteriores, cuando ante el peligro de la caducidad de la acción del trabajador, por haber transcurrido tres meses sin la necesaria promoción para que avance el juicio, el Presidente de la Junta ordena que se le re - -

quiera para que la presente, apercibiéndolo de que de no - - hacerlo, operará la caducidad si se cumplen los seis meses - sin que promueva (arts. 772 y 773, posteriormente analizados con mayor amplitud).

Se habla, asimismo, de las características de los principios del Derecho del Trabajo, a saber: ECONOMIA, porque en el procedimiento se reducen o suprimen trámites y diligencias; CONCENTRACION, lo cual induce a que en una sola audiencia se concentren tres etapas consecutivas: conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; y SENCILLEZ, supuesto que el proceso laboral no exige formas determinadas en las comparecencias, promociones, diligencias y alegatos.

Dichas características no constituyen principios en sí mismos sino una aspiración, una indicación genérica que el legislador hace a quienes dirigirán el proceso para llevarlo a un término feliz.<sup>46</sup>

De Buen Lozano resume otros principios, los llamados implícitos porque no se expresan por un nombre específico. Pueden mencionarse:

-----  
46.- Ibid., p 71 y sigs. Cfr. Borrell Navarro, op. cit., p 342.

- a) DESIGUALDAD PROCESAL
- b) PRECLUSION DURANTE EL PROCESO
- c) IMPULSO PROCESAL DE LA AUTORIDAD

EN BENEFICIO DEL ACTOR TRABAJADOR.<sup>47</sup>

El autor enumera varios principios implícitos más, pero los citados bastan para comprender la forma de aplicación de la caducidad en el proceso del Trabajo.

#### 1.4 NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Subsiste entre los juristas mexicanos una notable discusión sobre la naturaleza y el papel de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso laboral. Algunos, como Trueba Urbina y Arce Cano, sostienen que son tribunales especiales pues tienen competencia solamente en una rama particular del Derecho, el laboral; no están integradas al Poder Judicial; son creadas "ad hoc" para conocer de un juicio particular de trabajo; nacen para resolver y se extinguen una vez cumplida su misión, lo cual les da el carácter de tribunales por comisión.<sup>48</sup>

-----  
47.- Ibid., p 75,

48.- Tapia Aranda, Enrique, "Derecho Procesal del Trabajo", - Apuntes para la cátedra en la materia, UNAM, versión estenográfica, México, D.F., 1976, p. 91.

Merece un apartado la tesis de - Mario de la Cueva sobre la función de las Juntas, por el papel preponderante que éstas juegan en la aplicación de la ca ducidad bajo el principio de "impulso procesal de la autoridad en beneficio del actor trabajador".

Sostiene el autor: las Juntas de Con ciliación y Arbitraje poseen una naturaleza compleja que conlleva varios principios: 1.- Las Juntas no forman parte de -- los poderes judiciales, pues no se encuentran incluidas en el artículo 94 que se ocupa de los órganos en quienes se deposita el ejercicio del Poder Judicial.

2.- Son organismos autónomos frente a los poderes ejecutivos- federal y locales.

3.- Son producto de la lucha de clases.

4.- Sus funciones se basan en la autonomía absoluta que no -- tolera la intervención de ningún miembro del poder judicial, - menos aún del poder ejecutivo, y de manera especial en las -- sentencias que se dicten en los juicios entre el trabajo y el capital. Las juntas quedaron reducidas a dos funciones esen-- ciales, CREACIÓN Y APLICACION DE NORMAS JURIDICAS; es decir, - tienen una función materialmente legislativa, al margen del - poder legislativo formal y una función jurisdiccional, al mag en también del poder judicial formal.

5.- Tienen a su cargo la administración de la justicia obrera,

pero aunque sus normas procesales son especiales, no pueden soslayar lo establecido en el artículo 14 de la Carta Magna: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En síntesis, Mario de la Cueva - concede una autonomía preponderante a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, sin colocar al estatuto laboral fuera de la Constitución, lo considera un ordenamiento no subordinado a otros estatutos ni a otras instituciones. <sup>49</sup>

En este trabajo no se comparte - la supuesta autonomía de las Juntas. De acuerdo con la legislación vigente debe tenerse presente que son autoridades con - competencia para conocer de todos los asuntos laborales, con - la fuerza y potestad de verdaderos tribunales y contra cuyas - decisiones puede establecerse el juicio de Amparo.

En la función jurisdiccional, como potestad del Estado, el órgano respectivo construye un silogismo jurídico en donde la premisa mayor es la norma, la premi

-----

49.- Op.cit., p 533 y sigs.

sa menor es la conducta y la conclusión es la sentencia; tal concepto estricto de Derecho procesal tiene plena validez en la administración de justicia de las Juntas. Pero como éstas no se constriñen a DECIR EL DERECHO, la actuación señalada resulta reducida.

En efecto, las Juntas tienen una triple función: CONCILIAR, DECIR EL DERECHO, Y CONSTRUIR EL DERECHO. No son de jurisdicción obligatoria, pues es potestativo para las partes someter a ellas sus diferencias. Todo asunto sometido a las Juntas se resuelve preferentemente por la vía de la CONCILIACION y cuando resultan inútiles los esfuerzos por llegar a la conciliación, puede someterse la cuestión laboral al ARBITRAJE, el que concluye mediante una resolución o laudo con todos los caracteres de una verdadera sentencia.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se subordinan al Poder Judicial en dos formas: por la vía del juicio de Amparo laboral y por la obligación que tienen de acatar la jurisprudencia laboral establecida por el mismo.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos administrativos con funciones jurisdiccionales y fa

cultades para conocer y resolver conflictos individuales y colectivos entre el capital y el trabajo.<sup>50</sup>

#### 1.5.- AUTONOMIA DEL DERECHO PROCESAL- DEL TRABAJO.

Se ha suscitado en la doctrina una enconada discusión con respecto a la autonomía del Der. Procesal Laboral. la supresión en la ley de 1970 de la referencia a los principios de derecho común mencionados en el artículo 16 de la ley de 1931, trajo como consecuencia una total incertidumbre en cuanto a la manera más adecuada de integrar las launas procesales de la ley laboral. La referencia al derecho común no limitaba al Código Federal de Procedimientos Civiles la aplicación supletoria; también podía acudir al Código Civil del Distrito Federal, al Código de Comercio e incluso, al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Corresponde a Trueba Urbina el lugar principal entre los autores que niegan la aplicación supletoria del Derecho Procesal Civil. Considera completamente autónomos al derecho sustantivo y adjetivo del Trabajo, por lo que no son aplicables las leyes procesales comunes civiles, mercantiles y administrativas.<sup>51</sup>

-----  
50.- Cfr. Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", Editorial Pac, México D.F., 1988, pp 22 y 23 y Borrell Navarro, Miguel, "El Juicio de Amparo Laboral", Ed. pac., México D.F., 1989, p 15.

51.- "Nuevo Derecho del..." op. cit., p 250, Cfr. "Nuevo Derecho procesal del...", mismo autor, op. cit., pp 49 y 51.

El cambio de redacción en el artículo 17 de la nueva ley con respecto del artículo 16 de la ley de 1931 satisfizo parcialmente a Trueba Urbina, pero ha creado un serio conflicto porque en el proceso laboral ahora se siguen - banderas políticas y no razones jurídicas técnicas. Los propios tribunales de Trabajo difícilmente aplican en forma supletoria normas de Derecho Civil, provocando con ello que el procedimiento laboral, tan incompleto, se traduzca en soluciones-inconvenientes para una de las partes.

En este orden de ideas, debe asentarse que la laguna de la ley procesal supone la existencia de un derecho expresamente reconocido por la ley sustantiva, derecho que es necesario tutelar; de lo contrario el órgano jurisdiccional quedaría convertido en un poder legislativo omnipotente. Así pues, la labor de integración por parte del órgano jurisdiccional consiste en encontrar, a falta de norma expresa, alguna disposición dentro de la ley de igual materia que permita resolver el conflicto (autointegración) y de no haberla dentro de la misma legislación, en buscarla en la legislación de otra materia (heterointegración).

El Derecho Procesal del Trabajo no -- escapa a esta verdad. Aunque las reformas de 1980 hayan superado la clásica laguna que derivaba de la falta de tratamiento específico para la prueba de inspección, sin duda existen - -



muchas otras. Con las adecuadas reservas y atendiendo a la finalidad social del Derecho sustantivo laboral, el Código Federal de Procedimientos Civiles debe seguir siendo de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, ya que en estricto rigor jurídico ésta carece de autonomía científica. Aseverar lo contrario llevaría al absurdo de la denegación de justicia pues ante una laguna de la Ley, defendiendo contumazmente la autonomía científica, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrían que abstenerse de resolver el punto de derecho sujeto a su conocimiento.<sup>52</sup>

Es ineludible acudir a los inteligentes argumentos y conclusiones de Néstor de Buen Lozano en la solución del problema de integración de la norma laboral:

"Debe pensarse, tanto si se mantienen las reglas procesales junto a las sustantivas como si se decide algún día la separación, en una declaración genérica válida para el derecho adjetivo... que señale la aplicación supletoria de los códigos procesales de derecho común -y no habría inconveniente en reducir la suplencia al Federal de Procedimientos Civiles- pero exclusivamente por lo que se refiere a las reglas que determinan los presupuestos y los actos procesales, excluyendo expresamente las relativas a las vías procesales y a las facultades del juzgador.

---

52.- Cfr. Ramírez Fonseca, op. cit., pp 28 y 29 y Borrell Navarro, Miguel, "Análisis Práctico y...", op. cit., pp 338 y 339.

"La fórmula que brinde al Derecho Procesal del Trabajo el apoyo generoso de las normas procesales - del derecho común, no habrá de atentar encontra de lo que es esencial en el derecho laboral. Los principios de justicia social que en el orden procesal se hacen patentes en el reparto de la carga de la prueba y la facultad de resolver sin sujeción a un estricto sistema de valuación de las pruebas, de acuerdo a los principios de la sana crítica, habrían de ser respetados y no podrían - invalidarse mediante la introducción de disposiciones supleto-- rias incongruentes."53

## 2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

### 2.1 LA CADUCIDAD EN LA LEY DE 1931

Desde la Ley Federal del Trabajo - de 1931, la de 1970 y con mayor razón, a partir de las reformas procesales de 1980, la caducidad ha venido evolucionando en el sentido de hacerse cada vez más difícil y hoy integra un capítulo de la ley que pone claramente de manifiesto la contradicción entre el afán tutelar y el deseo de evitar una nociva acumula-- ción de expedientes en trámite.

La Ley de 1931 contemplaba esta figura jurídica en el artículo 479, que disponía lo siguiente:

-----

53.- Op. cit., p 66.

"ART. 479.- Se tendrá por desistida la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda.

"No procederá el desistimiento - - cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informe o copias certificadas, en los términos del artículo 523".

De la lectura del citado artículo - se desprende que extinguía la acción y obviamente, la instancia. Al establecer el desistimiento de la acción (o su caducidad), determinó asimismo la extinción del derecho sustantivo protegido por esa acción.

La caducidad establecida en la Ley de 1931, no sólo atacaba la instancia, de la que ni siquiera se ocupaba, sino que determinaba la perención de la propia acción y como consecuencia de esto, la extinción del derecho sustantivo. Seguramente el legislador confundió acción con instancia; no previó los efectos que podía causar el desistimiento

de la acción y creó una caducidad singular que rompía los moldes clásicos de esa institución, por las razones a continuación aducidas: a) La caducidad laboral declaraba el desistimiento de la acción y no de la instancia, que también caducaba, pero como consecuencia de aquel desistimiento; b) No quedaba comprendida exclusivamente dentro del derecho procesal, ya que al establecer el desistimiento de la acción y extinción del derecho, obvio es que pudiera contemplarse también dentro del derecho sustantivo, al cual trascendía; y c) Se refería a la acción para destruirla, presupuestos todos éstos contrarios a la caducidad procesal -- aceptada desde siempre por la doctrina.

Otro punto importante en el citado artículo es el hecho de que, a diferencia de la nueva ley, la caducidad podía decretarse de oficio por la Junta. Con toda la tradición civilista, operaba de pleno derecho "sin necesidad de declaración judicial"; es decir, aun cuando no había sido solicitada su declaración.

De lo expuesto se concluye que la caducidad dentro de la ley de 18 de agosto de 1931, que tuvo vigencia por espacio de 39 años, fue una figura un tanto novedosa o si se quiere "sui generis", pero que indudablemente presentó graves problemas por su contenido y defectuosa redacción.<sup>54</sup>

-----

54.- Franco Vázquez, Octavio, "Prescripción y Caducidad en el Derecho Laboral", tesis que para obtener el título de licenciado en Derecho fue sustentada en la UNAM, México --- 1961, p 83 y sigs.

## 2.2 LA NUEVA LEY DE 1970

La vigente Ley Federal del Trabajo,<sup>55</sup> reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional, abrogó la ley de 1931 e introdujo importantes modificaciones procesales con respecto a la caducidad. En la exposición de motivos respectiva, presentada por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en diciembre de -- 1968, se establecieron en el capítulo referente a las normas -- procesales generales los siguientes fundamentos:

"Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de 'desistimiento tácito de la acción'. Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la Ley vigente (de 1931) implica una denegación de justicia y, sobre todo, -- que es un principio que afecta a ellos más que a los patrones, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patronos. El proyecto introdujo una modificación y precisó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas: el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso -- de tres meses sin promoción, sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, el 'desistimiento tácito' de la acción <sup>56</sup> debe ser una medida excep--

----  
55.- D.O. de primero de abril de 1970 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

56.- El legislador continúa utilizando el término "desistimiento tácito" para referirse a la caducidad por inactividad procesal. Vid. supra, Cap. II, No. 2.2, "Desistimiento de la Acción".

cional, por lo que sólo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que se pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo artículo 726 se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar el 'desistimiento tácito de la acción'. Además, la reglamentación contenida en el artículo 479 de la ley vigente (de 1931) es indudablemente contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución; en efecto, según dicho precepto, es suficiente el transcurso de tres meses para que las Juntas, a solicitud del demandado, o simplemente de oficio, decreten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia. Por estas razones, el artículo 727 ordena la tramitación de un incidente, en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas."

A continuación se incluyen los textos de los artículos mencionados en la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo, en su redacción definitiva.

"ART.726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de

alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

"ART. 727.- Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución."

En los términos de los preceptos citados, la inactividad procesal por más de seis meses por parte de los trabajadores traía como consecuencia que las Juntas, a petición de parte, dictaran resolución, teniendo por desistido al actor o a los actores de la acción intentada. En la práctica se observó que cuando dichas resoluciones eran combatidas mediante el juicio de garantías ante los Jueces de Distrito o posteriormente, requeridas en revisión, ante el Colegiado, dichas resoluciones habían sido confirmadas, sentando jurisprudencia. Para no incurrir en esa inactividad procesal que traía como consecuencia la caducidad, era necesario que en forma constante se vigilara la marcha de los negocios a fin de evitar perjuicios que redundaran en beneficio de la clase patronal. Los negocios, se decía, debían ganarse por tener razón justificada, más no aprovechando la negligencia, descuido y -

muchas veces mala fe de los litigantes que asesoran a los trabajadores.

En otro sentido y de acuerdo con el artículo 727, para que se declarara el desistimiento de la acción era necesario que previamente se tramitara el incidente correspondiente, lo cual implicaba una especie de garantía de audiencia para el trabajador de la que carecía la ley de 1931.<sup>57</sup>

### 2.3 LAS REFORMAS VIGENTES DE 1980

Con fecha 18 de diciembre de 1979 el titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que el confiere la fracción I del artículo 71 constitucional, presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el proyecto de Decreto que modificaría los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, derogando además las disposiciones previas relativas al procedimiento de huelga.

Dicha Cámara aprobó las propuestas con gran celeridad (28 de diciembre). Su colegisladora, el Senado de la República, a través de las Comisiones de Trabajo Primera y Estudios Legislativos, expidió un dictamen aprobado

-----

57.- Tapia Aranda, Enrique, op. cit., pp 151 y 152.



rio de las reformas en cuestión, las cuales, también sin mayor trámite especial, se aprobaron el día 31 del mes de diciembre. El Decreto entró en vigor el 1o. de mayo de 1980.

Las reformas más importantes, todas de carácter procesal, son las siguientes:

- Se adicionó el artículo 47 en el sentido de que si el patrón no da aviso al trabajador o a la Junta de la fecha y causa de la rescisión, la falta de dicho aviso, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado.

- El artículo 685 previene que las Juntas podrán subsanar la deficiencia de la demanda de los trabajadores, con lo que ya nunca podrá existir excepción de obscuridad en la demanda. La deficiencia podrá subsanarse, por ejemplo, cuando se omita -- pedir salarios caídos o bien cuando no se precise el monto de los salarios.

- Sin embargo, cuando el trabajador efectúe acciones contradictorias, la Junta se verá en la necesidad de ejercer cualquiera de ellas en lugar del trabajador, convirtiéndose así -- en juez y parte.

- A los sindicatos ya no se les exige poder puesto que se fa-

culta a la Junta para que reconozca su personalidad si ésta así lo estima pertinente.

- Sólo habrá una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a fin de dar, en teoría, celeridad al procedimiento.

- En la iniciativa se procura dar mayor énfasis a la conciliación entre las partes. Ya no se podrá recusar a los representantes.

- Un sólo testigo podrá hacer prueba plena y se limita a tres el número de testigos por cada hecho.

- Se hace inoperante la caducidad de la instancia cuando el actor trabajador deje de promover por seis meses, ya que al tercer mes la Junta lo requerirá para que promueva.

- Se concederán facultades especiales a las Juntas para que requieran a las empresas de que exhiban toda la documentación -- pertinente, lo cual realmente puede constituir una pesquisa de tipo casi policial.

- Si ninguna de las partes comparece a la audiencia inicial, en lugar de archivarse el expediente al patrón se le tiene por

contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

- El artículo 902 hace nugatorio todo lo preceptuado en los conflictos de orden económico, ya que basta la simple presentación del emplazamiento a huelga para que éstos se suspendan de inmediato.

- La audiencia de conciliación sólo se podrá diferir una vez en los movimientos de huelga, para evitar que se alargue dicho trámite.

- Si un patrón alega que no hay relación de trabajo, el juicio continuará y será hasta el laudo cuando se resuelva sobre el particular.

- Como cosa extraña, se permite celebrar convenios ante autoridades incompetentes.

- El artículo 784 previene que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando lo estime pertinente y el patrón deberá probar la fecha de ingreso del trabajador, su antigüedad, faltas de asistencia, causas de rescisión, terminación de la relación de trabajo, constancia de dar aviso por escrito de la fecha y causa del despido, la existencia del contrato de trabajo, la duración de la jornada, pago de días de descanso -

obligatorio, disfrute y pago de vacaciones, prima dominical, vacaciones, monto y pago de salarios, pago de participación de utilidades e inscripción y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda. Faltó que se dijera "y otras semejantes".

- Finalmente, el artículo 931 sigue insistiendo en que recomendarán todos los trabajadores que hayan sido despedidos desde el momento en que se presente el pliego a la Junta y se seguirá rechazando el recuento de los trabajadores de confianza, lo cual es totalmente injusto para éstos.<sup>58</sup>

A la vista de las reformas procesales se llega a la conclusión de que no fueron suficientemente estudiadas por el legislador, el cual, en materia Agraria y de Trabajo, no se sabe si se constriñe a construir el Derecho o a crear demagogia pura.

Esto trae a colación la función del Poder Legislativo referente a discutir los proyectos presentados por quienes tienen la facultad de iniciar leyes o decretos. Discutir los proyectos no es, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 72 constitucional, facultad discrecional sino responsabilidad esencial de los legisladores. Al soslayar ese principio de la Carta Magna y pese a la intención plasmada en la iniciativa de acelerar los procedimientos laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es notorio que en muchos aspectos se ha logrado precisamente el efecto contrario.

-----  
58.- Cavazos Flores, Baltazar, "Instantáneas Laborales; Notas y Comentarios sobre Der. del Trabajo", Ed. Trillas, México, D.F., 1988, pp 154 y 155.

En la mayor parte de los preceptos se observa un propósito ajeno a la Teoría del Derecho: la norma procesal laboral no está precisamente a favor de los trabajadores sino en contra de los patrones. Más que proteger a una de las partes, las reformas de 1980 tienden a perjudicar a la otra y la aplicación -o más correctamente, la no aplicación- de la caducidad, es sólo un ejemplo de ello.

El capítulo que integra actualmente el tema en estudio es el catorce y se denomina "De la -- continuación del proceso y de la caducidad", abarcando los -- artículos 771 al 775.

De acuerdo con las modificaciones, la caducidad en el campo laboral es una figura jurídica que tiene pocas probabilidades de aplicación, pues se impone a los Presidentes y Auxiliares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la obligación, bajo su más estricta responsabilidad, de cuidar que los juicios laborales no queden inactivos, facultándolos para que provean lo que conforme a la -- Ley corresponda hasta dictar laudo (art. 771, "in fine").

Por lo antes expuesto, los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares serán responsables de la paralización del proceso laboral y serán acreedores en su caso, a las sanciones establecidas en los artículos 636, 642, 645 y 647 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de las consignadas en el Código Penal y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

LA CADUCIDAD Y EL TRABAJADOR.- Expresamente la Ley del Trabajo dispone que cuando es necesaria alguna promoción del trabajador para que continúe la tramitación del juicio laboral y éste no la haya efectuado en el lapso de tres meses, el Presidente de la Junta ordenará que se le requiera para que la presente, con el apercibimiento de que si no lo hace, operará en su contra la caducidad. En el caso de que el trabajador esté patrocinado por un procurador de la Defensa del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para lo que corresponda. Si no estuviese patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta dicho acuerdo a efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en el caso de que el trabajador se la requiera (art. 772).

Si a pesar de ello, el trabajador se abstiene de promover, la sanción consistirá en tenerlo

por desistido de la acción intentada, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento (art.773).

EL TERMINO DE LA CADUCIDAD O PERENCION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- El término de seis meses a que se refiere el artículo 771 de la Ley para que se produzca la caducidad, correrá a partir de la fecha en que sea notificado personalmente el trabajador del citado requerimiento.

Así se tendrá por desistida la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo establecido.

No se tendrá por transcurrido dicho término en cuatro supuestos:

- 1.- Si ya han sido desahogadas las pruebas del actor.
- 2.- Si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes.
- 3.- Si está pendiente de practicarse alguna diligencia y,
- 4.- Si está pendiente de recibirse los informes o copias que se hubieran solicitado (773, parte final, primer párrafo).

Es decir, en todos los casos en que sea la Junta a la que corresponda llevar a cabo o cuidar --

de la actividad del proceso, no corre la caducidad.

La caducidad o desistimiento tácito de la acción -según terminología del legislador- se tramita - por vía incidental, siempre a solicitud de parte interesada. La Junta debe citar a una audiencia de alegatos y pruebas en la que dictará resolución (art. 773, "in fine").

LA CADUCIDAD Y LA MUERTE DEL TRABAJADOR.- Tampoco corre el término de caducidad para los beneficiarios en el caso de muerte del trabajador durante la tramitación del juicio laboral, debiendo la Junta dirigirse al Procurador de Defensa del Trabajo, a efecto de que intervenga en el procedimiento y preste la asesoría legal necesaria a los beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 772. A partir del momento en que los beneficiarios acrediten su derecho, la representación del Procurador auxiliar que intervino cesará (arts. 774 y 775).

El Procurador Auxiliar o representante de la Procuraduría de la Defensa del trabajo, por ministerio de la ley laboral tendrá en los conflictos de trabajo en los que intervengalas facultades que corresponden a un mandatario, - debiendo, por tanto, presentar todas las promociones que sean -- necesarias para la continuación del procedimiento hasta su total terminación, con lo que se trata de evitar la oportunidad de la caducidad, según criterio sustentado por la normativa laboral.



Es importante advertir que la fórmula de la ley vigente, como lo fueron las anteriores, determina la caducidad de la acción, esto es, de la pretensión y no de la instancia. Ya al hablar de la caducidad procesal en general previamente, se afirmó que la norma laboral se desentiende de lo establecido en otras normas procesales.<sup>59</sup> En materia civil corre para todos, afecta a la instancia pero no a la acción o pretensión, se estudia de oficio por el juzgador, se presenta en dos instancias y opera de pleno derecho transcurridos los términos legales (180 días en el Código de Procedimientos Civiles del D. F. y un año en el Código Federal de Procedimientos Civiles). En cambio, la caducidad laboral corre prácticamente sólo en contra del patrón, extingue a la acción o pretensión, se tramita siempre a solicitud de parte y opera en seis meses.

La acción o pretensión propiamente dicha debemos considerarla como una institución procesal de carácter público que significa derecho, reclamación, demanda o facultad de incitar la actividad judicial. Con su oportuno y adecuado ejercicio, se hacen efectivos los derechos sustantivos laborales cuando son desconocidos, disminuidos o violados.<sup>60</sup>

-----

- 59.- Vid. supra, Cap. II, No. 1, "Lineamientos teóricos generales de la caducidad" y 3.1, "Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el D. F."
- 60.- Borrell Navarro, Miguel, "Análisis práctico y...", op. cit., pp 380 y 381.

## 2.4 CRITICA

Con lo dispuesto en las reformas^ sobre la caducidad de la acción del trabajador y en general, de las partes en el juicio laboral, se confiere al órgano jurisdiccional su intervención de oficio a lo largo de todo el proceso laboral, con el fin de evitar que quede inactivo o se paralice por la falta de promoción de las partes, impidiendo así la posibilidad del desistimiento por inactividad procesal o caducidad cuando afecte al trabajador.

Constituye una novedad en la Ley la obligación que tienen los Presidentes y Auxiliares de las Juntas para que los juicios laborales no queden inactivos; sin embargo, esto no implica que estén facultados para impulsar el procedimiento por sí mismos, ya que en México el procedimiento es dispositivo, no inquisitivo, y sólo las partes lo pueden iniciar y promover.

Como comentario, cabe señalar que las disposiciones contenidas en los artículos 772 y 773 -- son absurdas. En la ley de 1931 la caducidad operaba "ipso facto", es decir, por el simple transcurso del tiempo, aun sin petición de partes; en la ley de 1970 operaba cuando había -- dejado de formularse una promoción necesaria para impulsar el procedimiento en cierto tiempo. El procepto actual cierra de

hecho la puerta a la procedencia de la caducidad en contra de los trabajadores, toda vez que la autoridad del trabajo deberá recordarles la necesidad de promover.<sup>61</sup>

Lo anterior ha llevado al doctor de -- Buen Lozano a decir que se trata de la " caducidad de la caducidad". Señala atinadamente el autor: " ... la realidad es que a la vista de las novedades procesales, parece que ya puede -- intentarse un 'requiem' por una institución que algún tiempo -- fue eficaz para aligerar la carga de los asuntos en trámite en los tribunales de trabajo o para disolver, por vía sencilla, -- las angustias de los patrones... podría decirse que en la ley -- de 1931 constituyó (la caducidad) la sanción en contra del actor que dejaba de promover en el juicio laboral por más de tres meses, siempre y cuando no hubiere concluido la instrucción. -- A virtud de ello al trabajador omiso se le tenía por desistido de las acciones intentadas. Ciertamente, dados los términos tan breves de prescripción, particularmente con relación a los despidos, el trabajador perdía con ello la oportunidad de demandar de nuevo con lo que, además de inutilizarse las gestiones procesales ya realizadas, también se extinguía su derecho.

-----  
61.- Tena Suck y coautor, op. cit., p. 103.

"La ley de 1970, no obstante sus escasas preocupaciones procesales, también se metió (sic) con la caducidad, seguramente bajo presión de los sindicatos obreros y sin dejar de regularla, la moderó de tal manera que empezó a convertirse en una más que difícil oportunidad de concluir los procesos laborales. El art. 726 extendió a seis meses el plazo y además fijó excepciones importantes... Cualquier litigante laboral sabe lo difícil que es que se produzcan sus hipótesis.

"...en primer término, con la reforma se impone en el art. 771 a los Presidentes y Auxiliares de las Juntas el cuidado, 'bajo su más estricta responsabilidad', de que los juicios no queden inactivos. Pero como la promoción puede exigir la petición del trabajador, si éste no la efectúa en el término de tres meses: exactamente la mitad del plazo para la caducidad, el Presidente deberá ordenar se le requiera para que se presente, advertido de las graves consecuencias que puede producirle su indiferencia. Es claro que ante tales advertencias, el trabajador promoverá lo necesario y que la caducidad, por lo mismo, será en el futuro una situación casi imposible.

"Hay, sin embargo, algunas consideraciones que hacer. Al margen de las sanciones que puedan imponerse a los Presidentes para los casos en que no efectúen -

esas advertencias, que para ser congruentes con las previstas para los representantes de los trabajadores habría de llevarlos -- irremediamente a la cárcel, cabe preguntarse si transcurridos los primeros tres meses de inactividad procesal, seguirán co--- rriendo los otros tres para integrar los seis que fija la ley, aun cuando el Presidente de la Junta no haya hecho las citaciones y advertencias al actor. La Ley no es clara al respecto y admite cualquier interpretación intencionada. Porque puede pensarse que la carga de dar el aviso trimensual sea sólo un deber del funcionario, sin el correlativo derecho del actor, de manera que su incumplimiento derive sólo en sanciones para el Presidente o los Auxiliares que no impidan se acumulen los seis - meses fatales... De considerarse que sí constituye un derecho de los trabajadores el ser advertidos, bastará la 'indolencia' del funcionario -dicho sea de la manera más discreta posible- para que el trabajador interesado pueda prolongar 'ad-infinitum' su plazo de espera. Las consecuencias económicas para el patrón y de acumulación de expedientes para los tribunales serían ciertamente graves.

"En realidad la caducidad intenta, con cierta razón, impedir el rezago de los expedientes y - de paso, evitar a los patrones una carga adicional de salarios caídos que resulta a veces increíblemente pesada. Claro está - que, por otra parte, y en el ángulo de interés social, están -

aquellos trabajadores que ignorantes de su incómodo destino, no se ocupan de empujar eficazmente a sus representantes para que aceleren la marcha del proceso.

"Hay un ángulo adicional a considerar... imaginar la carga administrativa que va a suponer para las Juntas el llevar un calendario riguroso de los expedientes inactivos. Salvo que la cibernética venga en su auxilio, me parece que los Presidentes y Auxiliares harán turnos prolongados entre el polvo y los ratones (sic) para descubrir los expedientes trimesinos de modo que no se les escape el cumplimiento del deber de advertir. A los actuarios les caerá también la tarea ingrata de perseguir a los actores remisos... Muchas complicaciones son ésas para resultados tan exiguos. Siento honestamente, que no valía la pena mantener una institución tan deteriorada..."<sup>62</sup>

Se ha querido incluir testualmente el pensamiento del jurista de Buen Lozano porque lo que él planteaba como una expectativa en 1980 -apenas al entrar en vigor las reformas procesales-, ahora se ha convertido en una realidad cotidiana que el profesional del Derecho debe enfrentar. Juicios que se prolongan hasta agotar a ambas partes y a sus representantes, acumulación de expedientes y perjuicios económicos muy importantes para las empresas por el cuantioso pago de salarios caídos.

-----  
62.- De Buen Lozano, Néstor, "La Caducidad de la Caducidad", -comentario de "La Reforma del Proceso Laboral", Ed. Porrúa, México, D.F., 1980, pp 54-56

Ramírez Fonseca<sup>63</sup> asume que mejor hubiera sido suprimir la caducidad establecida con las reformas de la Ley del Trabajo, lo que además no hubiera sido novedoso en la legislación positiva mexicana, ya que en materia mercantil no existe el desistimiento de la acción por inactividad procesal, es decir, la figura que la ley laboral equipara a la caducidad.<sup>64</sup>

En cambio, puede considerarse justo y atinente el criterio de la ley en el sentido de que no corra el término de caducidad para los beneficiarios en el caso de muerte del trabajador (arts. 774 y 775). El supuesto de inactividad procesal por desinterés no se produce por obvias razones y los preceptos tienen como fundamento evitar que queden desprotegidos los intereses y derechos de los beneficiarios. Sin lugar a dudas que esta medida más que jurídica es proteccionista, para evitar las consecuencias de un hecho imprevisible.

### 3.- EL AMPARO Y LA CADUCIDAD EN MATERIA DE TRABAJO.

#### 3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución de 5 de febrero de 1917 consolida el perfeccionamiento del juicio de Amparo, ya iniciado por Manuel Crescencio Rejón en 1841 y Mariano Otero en ---  
----

63.- Cit. por Borrell Navarro, Miguel, "Análisis Jurídico y...", op. cit., p 380.

64.- Vid. supra, "Cap. II, No.3.3, "La Caducidad Mercantil".

1847, dejando su doble función de proceso eficaz para el control de la constitucionalidad y para el control de la legalidad, indispensables para la plena vigencia de nuestro estado de Derecho.

El juicio de amparo es el medio jurídico a través del cual se lleva a cabo la función de control de la constitucionalidad de todas las normas que integran el orden jurídico nacional y de todos los actos de los órganos del Estado, por lo que se constituye en el procedimiento de defensa de la Constitución y de protección de los derechos y libertades de los individuos.<sup>65</sup>

Previo al estudio específico del amparo laboral, es necesario un paréntesis con respecto al criterio imperante sobre dicha institución en el área del Derecho Social. Conforme a las reformas a la ley de Amparo,<sup>66</sup> uno de los aspectos más relevantes es el que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, institución que ha venido ampliándose en México desde su creación, pues inicialmente sólo comprendía la materia penal, evolucionando después hasta abarcar también las materias agraria, laboral, contencioso administrativo. En su inicio fue "facultativa" para los tribunales jurisdiccionales,

-----

65.- Extractos de la exposición de motivos del Decreto enviado por el Ejecutivo al Congreso de la Unión, que adiciona y reforma la Constitución en materia judicial (arts. 73, 104 y 107), D.O. de 15 de enero de 1988.

66.- Decreto que modifica la Ley de Amparo, D.O. 20 de mayo de 1986.



hasta finalmente volverse obligatoria.

Una demanda de amparo o un recurso de revisión pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja significa llenar las omisiones en que hayan incurrido la demanda o el recurso. En el Derecho social mexicano se concede un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, tal es el caso de ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y personas acusadas de delitos. El legislador ha estimado correcto que el Derecho social no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes son desiguales.

Por consiguiente, en las modificaciones a la ley de Amparo se extiende la institución de la suplencia de la queja, haciendo que el juzgador pueda aplicar de oficio los motivos de violaciones constitucionales no aducidos por el agraviado en su demanda en el juicio de garantías, facultándolo además para subsanar los errores y equivocaciones en que haya incurrido el quejoso, al citar las normas legales y constitucionales que estime violadas.

En el Diario oficial de 2 de noviembre de 1962 se publicó una adición a los principios reguladores del juicio de Amparo, consistente en ordenar, y no sólo auto

rizar, la suplencia de la queja en los juicios constitucionales en materia agraria, así como que en ningún caso procederían en esa materia la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento -- por inactividad procesal. 67

Posteriormente, merced a las numerosas modificaciones a los artículos 103 y 107 constitucionales y a la Ley de Amparo reglamentaria, la suplencia de la queja se ha ampliado hacia otras áreas entre ellas el Derecho Laboral.

Al tenor del artículo 107 constitucional, en el juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley de Amparo, -- cuyo artículo 76 bis establece:

"art. 76 bis.- Las autoridades -- que conozcan el juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales

-----

67.- Borrell Navarro, Miguel, "El Juicio de Amparo laboral", op.cit., p 129 y sigs.

les por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia por conceptos de violación o agravios del reo.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V. En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

### 3.2. EL JUICIO DE AMPARO LABORAL

En el Derecho Laboral vigente no se admiten recursos o medios de defensa que originen una segunda instancia como existen en los procedimientos civiles y mercantiles,

por lo que el afectado por un laudo ante las Juntas debe acudir al juicio de Amparo laboral.

PROCEDENCIA.- Procede el juicio de Amparo Laboral en todos los casos en que los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje violen o desconozcan lo dispuesto en la Constitución, la Ley Federal del Trabajo o sus reglamentos. Cuando a falta de normas legales aplicables, se viole o desconozca lo dispuesto en los Tratados vigentes; cuando se violen o desconozcan los --- principios generales del Derecho; cuando se falte a lo establecido por la jurisprudencia, la costumbre, la equidad e incluso el Derecho común; cuando el laudo impugnado comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no fueron objeto del juicio o no comprenda a todas las que sí lo fueron.

También es procedente cuando se cometa por parte de las Juntas violaciones al procedimiento; -- cuando el quejoso fue mala o falsamente representado; cuando no se recibieron sus pruebas, legal y oportunamente propuestas; -- cuando la parte o sus representantes hayan sido declarados ilegalmente confesos; cuando se le niegue la exhibición de algún documento que obre en el expediente; cuando continúe la Junta conociendo del asunto, después de haberse promovido la incompetencia.

Procede, asimismo, contra leyes -

autoaplicativas (causan un agravio por su sola entrada en vigor) y heteroaplicativas (requieren un acto posterior de aplicación - para que se presente el agravio).

El Juicio de amparo deberá en todo caso presentarse ante la misma autoridad que dictó la resolución que se impugna, es decir, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que emitió el laudo definitivo en el juicio correspondiente. No deberá presentarse esta demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito ni ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que antiguamente sí se permitía.

JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Tienen jurisdicción para conocer de los juicios de amparo únicamente los Tribunales de la Federación. En cuanto a la competencia, pueden conocer de amparo laboral:

La Suprema Corte de Justicia, Cuarta Sala.- Contra laudos de las autoridades federales en asuntos individuales y colectivos; contra laudos de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos colectivos (no individuales); y contra laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito.- Para conocer en amparo "directo" los casos contra laudos de las Juntas de Conciliación y

Arbitraje, siempre que resuelvan conflictos individuales (no colectivos). Las sentencias que recaigan en estos juicios -- sólo podrán ser impugnadas si deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto constitucional.

Los Jueces de Distrito.- Para conocer en amparo "indirecto" o "bi-instancial" los casos contra actos realizados en, fuera o después de concluido un juicio o que afecten a personas extrañas al mismo y también contra leyes, reglamentos o actos de autoridad administrativa o del trabajo; contra actos de autoridad judicial en las controversias sobre aplicación de las leyes federales o locales; contra leyes, reglamentos y disposiciones legales y administrativas en general que versen sobre la materia del trabajo; contra actos de autoridad distinta a la judicial; y contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Puede afirmarse en términos generales, que los Jueces de Distrito tienen competencia siempre que el acto reclamado no revista el carácter de sentencia firme. Contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según la materia.<sup>68</sup>

68.- Ibid., p 15, 16 y 17.

ETAPAS DE PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO LABORAL.- El procedimiento de amparo laboral se compone de las siguientes etapas:

- 1.- Presentación de la demanda constitucional, siempre a instancia de parte.
- 2.- La "litis" representada por el planteamiento de la controversia constitucional, al señalarse las leyes, normas y actos que se estimen violatorios de las garantías individuales o la soberanía entre los estados y la Federación, así como las disposiciones constitucionales y legales que se estimen violadas.
- 3.- Informe de la autoridad responsable a la autoridad que conoce del amparo.
- 4.- Celebración de una audiencia ante la autoridad jurisdiccional que conoce el amparo (audiencia constitucional), en la que el quejoso, la autoridad a la que se le imputa la violación, los terceros y, en algunos casos, el Ministerio Público Federal, presentan sus pruebas y formulan sus alegatos.
- 5.- La sentencia que concede o niega el amparo y protección de la justicia federal.

6.- La EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. 69

Ahora bien, en el transcurso de este procedimiento, ¿ puede aplicarse la caducidad de la instancia? Al respecto, la Constitución Federal y la Ley de Amparo asumen un criterio contradictorio.

El artículo 107, fracc. XIV de la Carta Magna estatuye: "Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo,<sup>70</sup> se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida". No se alude a la materia laboral.

Al tenor del artículo 74, fracc.V de la Ley de Amparo reglamentaria, "Procede el sobreseimiento... En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado --

----

69.- Borrell Navarro, "Análisis Jurídico y...", op. cit., pp 448 y 449.

70.- La fracc.II niega la procedencia del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia cuando afecten a los núcleos ejidales o comunales. Sin embargo, sí podrán decretarse en su beneficio.



sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia".

Lamentablemente, y por reforma a la Ley de Amparo de 1984, se crea el sobreseimiento y la caducidad en materia laboral en los términos siguientes: "En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. (mismo artículo 74, fracc. V, párrafo tercero)".

Se puede indicar que la asunción de esta figura en la Ley de Amparo sí puede ser considerada como una auténtica denegación de justicia, si se advierte que el quejoso, promovente, interesado o gobernado tiene interés en conocer el carácter de "constitucionalidad" de un acto, tanto más si no cuenta con la posibilidad de una apelación, de una segunda instancia. Este es uno de los casos en que la administración de la justicia se hace nugatoria o está sustentada en

bases deleznales.

A la carga de la prueba que le corres-  
ponde, a la suplencia de la queja en favor del trabajador, a -  
la obligación que sus conceptos de violación se razones y justi-  
fiquen de la manera más amplia y clara posible, así como que -  
sean fundados y congruentes, es decir, a toda la teoría del --  
Derecho Procesal Laboral, el patrón debe agregar una caducidad  
en el Amparo nunca procedente en contra del trabajador.

Lo más importante de esta nueva cadu-  
cidad de la instancia de carácter laboral (aplicable sólo al -  
patrón) es que se reputa inconstitucional dado que no se ha --  
reformado el artículo 107 constitucional, el cual sólo posibili-  
ta otros casos de caducidad.<sup>71</sup>

Subsiste en este trabajo la opinión -  
de que mientras exista interés de la comunidad por evitar los  
litigios y cuando esto sea imposible, por evitar la acumulación  
y rezago de los mismos, existirá la caducidad, que tiende a --  
establecer la armonía, estabilidad y seguridades de la so- --  
ciedad. Empero, no puede aplicarse afectando sólo a una - - --  
de las partes porque ello implica una verdadera denega - - - -

-----  
71.- Guerra Aguilera, José Carlos, "Ley de Amparo Reformada" ,  
comentarios a las reformas de 1984, Ed.Pac, México,D.F.,  
1985, pp 450 y 451.

ción de justicia.

### 3.3 EN BUSCA DE UN NUEVO DERECHO PROCESAL LABORAL.

Una vez conformado el marco dentro del cual se desenvuelve la caducidad procesal, se comprenderá el porqué de su aplicación "especial" en el Derecho Procesal del Trabajo.

Si bien la teoría del Derecho -- laboral no puede desconocer que, aunque no siempre, es el trabajador la parte débil de la relación jurídico-procesal, esto debe proyectarse con un sentido más amplio y universal de justicia y solidaridad en beneficio de toda la sociedad. Desconocer la importancia de la empresa o patrón como fuente de trabajo y motor fundamental de la economía y del desarrollo del -- país, siempre resulta en un enfrentamiento entre los factores de producción.

Nó es por el camino de la parcialidad procesal por donde se logrará el impulso de las inversiones y la conciliación de las partes en el juicio laboral. "Ergo", debe buscarse una fórmula que conjugue lo que constituye una - absoluta necesidad en la administración de justicia en materia

de trabajo, esto es: tomar en cuenta la situación de desventaja en que por regla general se desenvuelve el trabajador en el proceso y al mismo tiempo establecer normas de aplicación estricta para no conculcar; en nombre de la función tutelar, las garantías de seguridad jurídica a la persona humana consignadas en el Pacto Federal mexicano.

Para lograr tal propósito, es necesario emitir un Código de Procedimientos de Trabajo que subsane en lo posible las lagunas de la ley y contenga principios -- que, con verdadera justicia y equidad, beneficien al TRABAJO - y no solamente a uno de los factores de la producción.

Parece insostenible jurídicamente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúen como juez y - parteen el proceso laboral. Sin embargo, ésta es una realidad - comprobada. No se habla en teoría; el litigio profesional muestra que con el pretexto de la suplencia de la queja en el juicio ordinario y en el Amparo, se cometen, sobre todo en los --- Tribunales Colegiados de Circuito, verdaderas aberraciones jurí dicas, llegándose a condenar a los patrones al pago de prestaciones que en ningún momento habían sido reclamadas por los tra bajadores y a prolongar indefinidamente los juicios, con la con secuencia descapitalización de las empresas.

Podría recomendarse que el Código de Procedimientos contuviera normas que facilitaran el litigio al trabajador, informándole al INICIO DE SU DEMANDA de los procedimientos que debe efectuar, pero nunca concediendo facultades a los Tribunales de Trabajo para dar un trato ventajoso en todo el proceso.

Es jurídicamente plausible aplicar la caducidad de la instancia en contra de ambas partes, tanto en el juicio ordinario como en el Amparo. La instrucción sobre los términos de esta institución (seis meses y trescientos días, respectivamente, lo que de cualquier modo resulta demasiado prolongado en un proceso que presume de brevedad), podría -- efectuarse al inicio de la demanda, informando al trabajador y sus representantes de las consecuencias jurídicas por inactividad procesal.

En relación al juicio de Amparo, la suplencia de la queja sería aplicada ANTES de la solicitud -- del informe justificado a la autoridad responsable, a fin de -- que ésta tenga oportuno conocimiento de los cambios o adiciones introducidos en la demanda del trabajador por el Tribunal laboral, con el propósito de que tenga la oportunidad procesal de -- conocerlos y de contestarlos, pues si el juzgador la aplica al momento de dictarla resolución, quedaría la otra parte sin defensa, violándose en su perjuicio el principio constitucional de audiencia y legalidad.

En el futuro, el Derecho material, laboral debe aplicar derechos sustantivos en favor del trabajador; el Derecho adjetivo debe prioritariamente solucionar los -- conflictos laborales, no prolongarlos o recrudecerlos con normas jurídicas basadas en la parcialidad procesal.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La caducidad encuentra en el Derecho Romano manifestaciones notables tanto en materia sustantiva (leyes caducarias)- como en el proceso (el Derecho de Teodosio y Justiniano). Esta institución se ha extendido a otras ramas del Derecho en base a la regulación de antigua tradición civilista.

SEGUNDA.- La caducidad procesal es un modo de extinción de un-- derecho por la inercia o falta de actividad de los sujetos proce-- sales produciendo preclusión en el proceso-, cuyo fundamento se-- explica por esta encaminada a liberar a los órganos jurisdiccio-- nales de aquellos asuntos en lso que las partes no demuestran in-- teres, así como a evitar la inseguridad que implicaría una per-- secucion jurisdiccional prolongada contra una de las partes.

TERCERA.- Es necesario delimitar la caducidad procesla y las ca-- ducidades extraño o "pre-procesales" (sustantivas), además de -- evitar agruparla con otras instituciones jurídicas como la pre-- cipitación, el presentimiento de la acción y la propia preclusión esta ultima efecto de la caducidad pero no sinónimo de la misma.

CUARTA.- La regulación de la caducidad procesal es esencialmente-- distinta en el Derecho Privado y el derecho laboral. En materia-- civil ocurre para todas, afecta a la instancia pero no a la ac--

ción o pretensión, se estudia de oficio por el juzgador, se presenta en dos instancias y opera de pleno derecho transcurridos -- los términos legales (180 días en el C.P.C.D.F. y un año en el -- C.F.P.C.); la caducidad laboral corre prácticamente sólo en contra del patrón, extingue la acción o pretensión, se tramita a solicitud de parte y opera en seis meses.

QUINTA.- El Derecho Procesal Laboral es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho sustantivo y que disciplina la actividad del juzgador y de las partes en materia de Trabajo. Pertenece al Derecho público y sus principios rectores son: publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad predominante, es dispositivo y ejerce una tutela en beneficio del trabajador a través de la suplencia de la queja deficiente, uno de cuyos capítulos se refiere al impulso procesal que las Juntas ejercen para evitar los efectos de la caducidad -- en contra del trabajador.

SEXTA.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades -- con la fuerza y potestad de verdaderos tribunales y se subordinan al poder judicial tanto por la vía del juicio de Amparo como por tener que acatar la jurisprudencia laboral establecida por el -- mismo. Actualmente, las Juntas se han convertido de hecho en juez y parte del juicio ordinario laboral por estar obligadas, entre -- otros puntos, a impulsar el proceso inactivo en favor del trabajador.



SEPTIMA.- La caducidad contemplada en la Ley Federal del Trabajo de 1931 fue una figura de nueva aplicación y cuya defectuosa redacción produjo serios conflictos en el proceso.

OCTAVA.- La fórmula que sobre caducidad adoptó la Ley de 1970 - ha sido, hasta ahora, la más adecuada. La inactividad procesal por más de seis meses provocaba que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a petición de parte, tuvieran por desistido al actor de la acción intentada, previo trámite del incidente corregponente, lo cual implicaba una especie de garantía de audiencia para el trabajador de la que carecía la ley anterior.

NOVENA.- Las reformas de 1980 a la Ley fueron aprobadas por el legislador con demasiada premura e influencias populistas, dando como resultado normas procesales, entre ellas la relativa a la caducidad, que no benefician necesariamente al trabajador y sí perjudican ostensiblemente al patrón.

DECIMA.- Por virtud de las reformas, la Ley Federal del Trabajo impone a los presidentes de las Juntas la obligación de cuidar que los juicios laborales no queden inactivos, haciéndolos - - acreedores, en caso de incumplimiento, de diversas sanciones.- Esto y el hecho de que deben requerir al trabajador para continuar la tramitación del juicio laboral una vez transcurridos - los primeros 3 meses, de los 6 que la Ley señala para tener -- por desistido al actor de su demanda, convierte en letra muerta la aplicación de la caducidad en contra del trabajador.

UNDECIMA.- La Ley vigente, como las anteriores, determina la caducidad de la acción, esto es, de la pretensión y no de la instancia, debiendo tramitarse siempre a solicitud de parte.

DUODECIMA.- Las consecuencias de la nueva normatividad procesal del Trabajo se traducen en juicios prolongados "ad infinitum", -- acumulación nociva de expedientes y perjuicios económicos considerables para las empresas.

DECIMO TERCERA.- El Amparo laboral se desenvuelve dentro de la -- teoría de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de garantías, cuando involucra actos de autoridades relacionados con -- el Derecho Social.

DECIMO CUARTA.- La caducidad de la instancia procede en el juicio de garantías en general si al transcurrir 300 días, incluyendo los inhábiles, el quejoso o recurrente no ha efectuado ningún acto -- procesal, exceptuándose de esto la materia agraria, donde no se -- contempla el presupuesto de la caducidad en ningún caso. Sin haberse modificado la Constitución Federal, la vigente ley de Amparo crea una nueva caducidad de la instancia de carácter laboral, -- aplicable sólo al patrón, lo cual entraña definitivamente una denegación de justicia.

DECIMO QUINTA.- El Derecho del Trabajo debe evolucionar de la antigua explotación e indefensión de los trabajadores y de la ac-

tual legislación sobreprotectora y parcial, hacia un nuevo orden jurídico que concilie a las partes, tutelando los derechos sustantivos del trabajador, pero estableciendo al mismo tiempo normas de aplicación estricta para no violar las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna.

DECIMO SEXTA.- La institución de la caducidad en materia laboral debe aplicarse en contra de ambas partes cuando exhiban inactividad procesal, esto es, cuando muestren desinterés en la prosecución del juicio, tanto en el ordinario como en el Amparo. La función tutelar puede limitarse a instrucciones amplias y precisas por parte del presidente de la Junta, a fin de que el trabajador y sus representantes conozcan fehacientemente los efectos de la falta de promoción, en los términos que establece la propia Ley Federal del Trabajo.

APENDICE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONADAS\*

DESISTIMIENTO DE LA ACCION ANTE LAS JUNTAS. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 479 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse como contrario al espíritu del artículo 123 constitucional, toda vez que no implica renuncia de los derechos de los trabajadores, limitándose a imponerles una obligación en caso especial, a efecto de hacer más expedita la administración de justicia, de facilitar las labores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de poner en condiciones a dichas autoridades de resolver los conflictos. De lo anterior se desprende que el desistimiento de la acción impuesta por el artículo 479, resulta de la falta de cumplimiento de un acto, que no implica de manera alguna renuncia de los derechos de los trabajadores, y que si bien la administración de justicia está lista para intervenir en su favor, puede lícitamente obligarlos a que colaboren con ella, para la más pronta y eficaz resolución de las controversias.

Jurisprudencia: Apéndice 1985, 1a. Parte, Pleno, Tesis 19, Sexta época, p 53

----- La circunstancia de que el término para la caducidad en el procedimiento jurisdiccional civil sea más amplio que el señalado para la laboral, no puede ser motivo suficiente para declarar que el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo sea inconstitucional, si se toma en cuenta la naturaleza de las controversias de que conocen ambas jurisdicciones: en la civil se trata de litigios en que se afectan intereses rigurosamente particulares, en tanto que en los del trabajo el interés social, público y tutelar impone una mayor celeridad en su resolución, que justifica la brevedad de todos los términos procesales.

Jurisprudencia: Apéndice 1985, 1a. Parte, Pleno, Tesis 19, Séptima época, p 53.

LEYES, AMPARO CONTRA. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CUANDO OPERA LA CADUCIDAD RESPECTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- La acción de amparo, y en general, cualquier acción, tiene como presupuesto el interés del actor como justificación de su ejercicio, en el caso de la acción de amparo, si no existe ese interés, debe decretarse el sobreseimiento del juicio; el quejoso carece de interés en impugnar una ley, si los actos de su - -

-----

\* Nota importante: Las disposiciones legales citadas en las tesis son las que estaban en vigor cuando se aprobaron las ejecutorias que las contienen.

aplicación han quedado sin efecto a virtud de la concesión del amparo de la justicia de la Unión, contra esos mismos actos, - cuando la concesión quedó firme a virtud de la caducidad de la instancia que se ha operado respecto de la rescisión interpuesta por las responsables. Tampoco existe, de parte del quejoso, interés en obtener el pronunciamiento de una sentencia de amparo contra la ley, cuando, como en el caso, es imposible que aquélla produzca los efectos reparatorios que le son inherentes. El otorgamiento de la protección de la Justicia Federal en contra de la Ley tendría como efecto el de obligar a las autoridades aplicadoras, al dejar sin efectos los actos de aplicación de la misma ley, que es, precisamente, el efecto de la -- concesión de ese amparo, otorgada por el Juez "a quo" y que ha quedado firme a virtud de la caducidad de la instancia, por lo que en conclusión, al declararse que ha operado la caducidad - de la instancia respecto de las autoridades recurrentes debe - sobreseerse en el juicio de amparo promovido por el quejoso, - en el que planteó la inconstitucionalidad de la Ley.

Apéndice 1985, 1a. Parte, Pleno, Tesis rel. a la 77, Séptima época, unanimidad de 17 votos, p 159.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AMPARO EN REVISION.**- Cuando se esté en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen - actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que hayan promovido la parte o las partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de Amparo, sino la caducidad de la instancia en revisión, y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establece la disposición antes citada, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente) y la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dio a conocer en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1975.

Jurisprudencia: Apéndice 1985, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 80, Séptima época, p 128.

#### TESIS RELACIONADA

**SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD. PROCEDE, EN UNOS CASOS, EL DEL JUICIO Y, EN OTROS, EL DE LA INSTANCIA.**- En concordancia substancial con la parte final de la fracción segunda del artículo 107 constitucional reformado, en unos casos procede el sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad, y en otros sólo la caducidad de la instancia. El sobreseimiento por inactividad equivale a la caducidad. Se justifica, o bien como una presunción legal, sin prueba en contrario, de que los intereses - se desisten del juicio constitucional, o bien como una medida

de interés público que tiene por objeto expedir la justicia, suprimiendo situaciones que la enervan o paralizan, en perjuicio de la comunidad y de los litigantes. Los procesos prolongados indefinidamente crean situaciones inciertas que redundan en intranquilidad de los contendientes y encono de los litigios, sustracción y deterioro de los bienes, suspensión de su tráfico mercantil y de su enriquecimiento, indefensión de los derechos patrimoniales y del estado civil de las personas, más perdidas de tiempo y erogaciones pecuniarias en perjuicio, no sólo de los contendientes, sino también de los tribunales que, aparte de acrecentar su rezago, son obstaculizados en el despacho de controversias verdaderamente urgentes de resolución por el bien de la paz en la vida social. Tratándose de la caducidad denominada sobreseimiento por inactividad en la Ley de Amparo, la necesidad de promover es una condición para que el procedimiento pueda llegar a su fin, es decir, la caducidad su pone un hecho positivo que debe realizarse dentro de cierto tiempo, para que no se pierda el derecho de obtener una declaración jurisdiccional ejecutoria. Cuando no se promueve dentro del plazo legal, se entiende que la ley libera al juzgador de dictar sentencia y que las actuaciones pierden su eficacia procesal, salvo en algunas excepciones. Por estas razones, debe concluirse que la carga de promover para evitar la caducidad recae en el quejoso durante la primera instancia del juicio constitucional; y que la misma carga recae, durante la revisión, en la parte o partes que hayan promovido dicho recurso.

Apéndice 1985, Octava Parte, Pleno y Salas, Sexta época, mayoría de 14 - votos, p. 130.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOBRESEIMIENTO. NO INTERRUPEN EL TERMINO RELATIVO LAS PROMOCIONES EN QUE SE SOLICITA SE DECRETE. Si se solicita en un negocio que se declare la caducidad de la instancia, el escrito correspondiente no interrumpe el término de los 180 días hábiles (N: El término para que opere la caducidad es de 300 días incluyendo los inhábiles, conforme a la forma de la Ley de Amparo) que señala la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que además de que el objeto del mismo es precisamente lo contrario, la figura jurídica de la caducidad de la instancia parte de la presunción de que al no promoverse en el término que la ley especifica, no existe interés en que se pronuncie sentencia en el asunto, por lo que un escrito como al que se hace referencia, en lugar de desvirtuar esa presunción, como sucede cuando se promueve haciendo la petición de que se falle el negocio, corrobora lo que la ley, interpreta da por la tesis publicada con el número 345 en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Parte, P 577, presume previamente.

Jurisprudencia: Apéndice 1985, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 83, Sexta época, p 133.

TESIS RELACIONADA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA DECRETARLA DEBE ENTENDERSE NO SOLO A LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO, SINO TAMBIEN AL ASPECTO MATERIAL DE ESTE ULTIMO ( PENSIONES DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER LEGISLATIVO).- Aun cuando el acto reclamado - provenga de la Cámara de Diputados que es un órgano legislativo, tratándose de resoluciones relativas al otorgamiento o fijación del monto de pensiones de jubilación, que tienden a determinar situaciones jurídicas concretas, la Cámara de Diputados, desde el punto de vista material, actúa como autoridad administrativa y no como órgano legislativo. Cabe precisar - que la intención del legislador al incluir en el artículo 107 constitucional la figura de la inactividad procesal como causa de sobreseimiento del juicio de amparo (o en su caso la caducidad de la instancia, de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte), fue la de que entendiera no sólo a la naturaleza formal de la autoridad que emite el acto sino también al aspecto material de este último; así se desprende de la exposición de motivos del decreto de reformas a los artículos 73, 94, 97, 98, y 107 de la Constitución General de la República de 1950, cuyos argumentos sobre el particular se refieren, más que a la naturaleza de la responsable a la del acto reclamado, toda vez que lo que se pretende es excluir a las materias laboral y penal, así como los casos en que se reclama la constitucionalidad de una ley, del sistema de caducidad. Por último, no existe razón suficiente para hacer distinciones entre los amparos relacionados con pensiones solicitadas por trabajadores del Poder Ejecutivo y los relacionados con pensiones de trabajadores al servicio del Poder Legislativo. En consecuencia, en la revisión de amparo que trata de una pensión de esta clase procede el sobreseimiento por inactividad procesal.

Apéndice 1985, Octava Parte, Pleno y Salas  
Sexta época, unanimidad de 4 votos, p 133.

CADUCIDAD . PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE.- Habiendo transcurrido el término de tres días concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese en relación con la certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, con fundamento en lo expuesto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de Amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y, no habiendo lo hecho, y sí de la certificación transcrita se apreció que la recurrente no presentó promoción alguna durante el lapso - que la ley señala y sí, además, de las constancias de autos - aparece que no se realizó acto procesal alguno durante dicho -

período, resulta incuestionable que en el caso surten los - presupuestos necesarios para la operancia de la caducidad - de la instancia, ya que ha transcurrido el término de tres- cientos días a que se refiere el artículo 74, fracción V, - párrafo II de la Ley de Amparo.

Jurisprudencia: Apéndice 1985, Octava Parte, Pleno y Salas, Séptima época, Tesis 84, p 134.

CADUCIDAD, SOBRE SEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION. Si el acto reclamado procede de autoridades administrativas y no se reclama la constitucionalidad de ley alguna; ha transcurrido con exceso el término que señala la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo sin que hubiera promovido el quejoso, que a la vez es recurrente, y de la última actuación a la fecha del fallo han transcurrido más de 180 días, procede, con fundamento en la citada disposición, sobreseer el juicio (300 días incluyendo los inhábiles, conforme a la reforma vigente).

Jurisprudencia: Apéndice 1985, Octava Parte, Pleno y Salas, Quinta época, Tesis 85, p 135.

#### TESIS RELACIONADA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. TERMINO PARA DECRETARLA. NO INTERRUPE LA FALTA DE ACUERDOS Y DE LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE A LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA REVISION.- No es impedimento para decretar la caducidad de la instancia en un asunto, el hecho de que se haya dejado sin acordar un escrito presentado por la parte recurrente antes de la fecha que sirvió de punto de partida para el computo del término de trescientos días que establece la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, solicitando que se dictará sentencia y que, consecuentemente, además, no se le hubiera notificado la determinación que debió relacionarse con su petición, ya que esa inactividad procesal de la Sala no relevó a dicha parte de la obligación de activar el procedimiento para evitar la caducidad a que alude la referida disposición en su segundo párrafo, pues a ese respecto, los artículos octavo y diecisiete de la Constitución General de la República, relativos al Derecho de petición de los particulares de que se administra justicia gratuita, en los plazos y términos que fija la ley, así como el artículo 28, fracciones III, V, y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que obligan a los presidentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dictar oportunamente los trámites y acuerdos que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva, no prevén como excepción que interrumpa el término



no para que opere la caducidad de la instancia la falta de acuerdos y de la notificación correspondiente de los escritos que se hayan presentado en la revisión.

Apéndice 1985, Octava Parte, Pleno y Salas,  
Séptima época, mayoría de tres votos, p 136.

**CADUCIDAD. ACTUACION PROCESAL NECESARIA PARA INTERRUMPIRLA. CARACTERISTICAS.**- Para determinarse la calidad procesal de un acto jurisdiccional, es menester que tenga por objeto impulsar el procedimiento que se sigue, es decir, debe ser de tramite del negocio, cosa que no sucede cuando la Oficialía de Partes común a los Tribunales Colegiados de este Circuito simplemente recibe una promoción y la turna al Tribunal correspondiente, pues aun cuando es cierto que esa oficina de correspondencia es común a los tribunales citados, también lo es que no es el tribunal mismo que conoce del asunto el que la ha recibido y a esa promoción no recae ningún acuerdo que, en última instancia, sería el acto procesal que viniera a interrumpir la caducidad.

Jurisprudencia: Apéndice 1985, Sexta Parte, Tercer -  
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima-  
época, Tesis 24, p 47.

**DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACCION EN MATERIA LABORAL. INCOMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION PARA APLICAR EL ARTICULO 479 - DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- Las Juntas de Conciliación, sean municipales o federales, como sólo conocen de la fase conciliatoria de los conflictos laborales, no ejercen funciones decisorias, coercitivas o jurisdiccionales que sólo son propias del procedimiento contencioso que se sigue ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje, cuando las partes se conforman con la opinión de las Juntas de Conciliación. En tales condiciones este Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito hallado a la conclusión de que supuesta la función meramente conciliatoria de las Juntas aludidas, éstas no pueden aplicar la sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, teniendo por desistido al actor de su reclamación y mandando archivar el expediente como asunto concluido, pues decisiones de esta naturaleza sólo son propias de la función jurisdiccional o decisoria de que carecen las referidas Juntas de Conciliación. Las opiniones que dicten las Juntas de Conciliación, municipales o federales carecen de imperio, de fuerza ejecutiva y son, como establece el artículo 5-5 de la citada ley, meras opiniones que emiten dichas Juntas como amigables componedoras y sólo por virtud de conformidad de las partes y no por imperio de la ley, adquieren dichas opiniones fuerza ejecutiva; entonces, sin la conformidad aludida, el procedimiento seguido en la fase meramente conciliatoria carece de toda eficacia jurídica, pues ninguno de

sus trámites ha precluido y todo el procedimiento en ambas fases, conciliatoria y contenciosa, tiene que reputarse ante las Juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje.

Jurisprudencia: Apéndice 1985, Sexta Parte, Tribunal - Colegiado del Séptimo Circuito, Séptima época, Tesis 69, p 96.

BIBLIOGRAFIA

- PETIT, EUGENE, "Tratado Elemental de Derecho Romano", trad. por Fernández González, José, Ed. Epoca, México, D.F., 1989, 694 pp.+ índice analítico.
- CORTES FIGUEROA, CARLOS. "Introducción a la Teoría General del - Proceso", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1974, VIII + 374 pp.
- DE PINA, RAFAEL, " Derecho Civil Mexicano", Ed. Porrúa, México D.F., 1974, 330 pp+ Diccionario Abreviado de Derecho Civil.
- TRUEBA-URBINA, ALBERTO, "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa México, D.F., 1975, XXIX + 687 pp.
- TRUEBA-URBINA, ALBERTO, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Porrúa, México, D.F., 1982, XXXII + 596 pp.
- MARIO DE LA CUEVA, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", T. II, Ed. Porrúa, México, D.F., 1989, LII + 744 pp.
- TENA SUCK, RAFAEL e ITALO MORALES, HUGO, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Trillas, México, D.F., 1986, 215 pp.
- DE BUEN LOZANO, NESTOR, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. -- Porrúa, México, D.F., 1988, 632 pp.
- DE BUEN LOZANO, NESTOR, "La Reforma del Proceso Laboral", Ed. - Porrúa, México, D.F., 1980, 142 pp.
- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR, "Instantáneas Laborales: Notas y Comentarios sobre Derecho del Trabajo," Ed. Trillas, México D.F., 1988, 227 pp.
- BORRELL NAVARRO, MIGUEL, "Análisis Práctico y Jurisprudencial - del Derecho Mexicano del Trabajo", Ed. Pac., México, D.F., - 1989, 531 pp.
- BORRELL NAVARRO MIGUEL, "El Juicio de Amparo Laboral", Ed. Pac, México D.F., 1989, 236 pp. + índice temático.
- GUERRA AGUILERA, JOSE CARLOS, "Ley de Amparo Reformada", Ed. Pac, México, D.F., 1985, 646 pp. + 825 jurisprudencias de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TAPIA ARANDA, ENRIQUE, "Derecho Procesal del Trabajo", Apuntes - para la cátedra en la materia, UNAM, versión est., México, 1976, 285 pp. + índ.

FRANCO VAZQUEZ, OCTAVIO, "Prescripción y Caducidad en el Derecho Laboral", Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho sustentada en la UNAM, México, D.F., 1961, 100 pp.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", Comentarios y Jurisprudencia, Ed. Pac, México, D.F., --- 1988, 195 pp.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", E. Porrúa, México, D.F., 1974, XVI + 444 pp.

QUINTANILLA, MIGUEL ANGEL, "Derecho de las obligaciones", ENEP, UNAM, Departamento de Publicaciones, México, 1979, 241 pp.

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE, "Prontuario de Derecho Mercantil", Ed. LIMUSA, México, D.F., 1987, XXII + 401 pp. + Addenda I y II.

ARILLA BAS, FERNANDO, "Manual Práctico del Litigante", Ed. -- Kratos, México, D.F., 1985, XI + 360 pp. + Addenda.

"LAS HUMANIDADES EN EL SIGLO XX: EL DERECHO", T.I., Compila -- ción jurídica bajo la coordinación de Fix-Zamudio, Héctor, -- UNAM, Dirección General de Difusión Cultural, México, D.F., -- 1979, 213 pp.

"JURISPRUDENCIA: Poder Judicial de la Federación", 1917-1985, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 9 V., Ed. -- Mayo Ediciones, México, D.F., 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Exposición de motivos del Decreto del Ejecutivo, que adiciona y reforma la Constitución en materia judicial (1988)

Ley Federal del Trabajo (1931)

Ley Federal del Trabajo (1970)

Exposición de motivos (1968)

Proyecto de Decreto del Ejecutivo para las reformas procesales (1979)

Decreto que modifica los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo (1980)

Ley de Amparo

Decreto que reforma la Ley de Amparo (1984)

Decreto que reforma la Ley de Amparo (1986)

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.